

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-190/2016 Y SUP-REP-191/2016 ACUMULADO

RECURRENTE: MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, de la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-117/2016, en la que se declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña imputada Rafael Moreno Valle Rosas, por las expresiones que realizó en entrevistas en televisión y una página de internet.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES. | 2 |
| I. PSC-117/2016 | 2 |
| II. Recurso de revisión del PES | 3 |
| COMPETENCIA y ASPECTOS PROCESALES. | 4 |
| 1. Competencia | 4 |
| 2. Acumulación | 4 |
| 3. Procedencia. Se cumplen los requisitos | 4 |
| ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA | 5 |
| Apartado preliminar: materia a resolver y metodología | 5 |
| Apartado I. Decisión | 6 |
| Apartado II. Marco jurídico normativo | 8 |
| Apartado III. Hechos y determinación cuestionada | 28 |
| Apartado IV: Calificación sobre la adecuación de los hechos al tipo sancionador y legalidad de la sentencia impugnada | 31 |
| Apartado V. Análisis de otros alegatos. | 45 |
| RESOLUTIVO | 48 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| CIDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| MORENA | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES.

I. Procedimiento especial sancionador PSC-117/2016, que resuelve las quejas 170 y 172 tramitadas por la Unidad Técnica.

1. Queja 170¹ por actos anticipados en entrevistas en televisión y página de internet. El trece de octubre de dos mil dieciséis², el PRD³ denunció a Rafael Moreno Valle Rosas (actual gobernador de Puebla), básicamente, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, por expresiones emitidas en sendas entrevistas televisivas difundidas en Televisa y Televisión Azteca, el veintidós y el veintiséis de septiembre, así como por determinado contenido del portal de internet <http://morenovalle.org>.

2. Admisión y negativa de medidas cautelares. El veinte de octubre siguiente, una vez corroborada la existencia de las entrevistas y de la página de internet, la denuncia se admitió a trámite, y en la misma fecha, la Comisión de Quejas negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, fundamentalmente, porque las entrevistas ya habían tenido lugar, y el portal de Internet no hace un llamado al voto ni solicita apoyo, aunado a que no existe prohibición para la difusión de información de una persona y su trayectoria profesional en páginas personales de internet.

¹ La denominación formal de los expedientes de queja inicia con las siglas UT/SCG/PE, pero únicamente se hace referencia al número para facilitar su comprensión.

² Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2016.

³ El PRD presentó la denuncia a través a través de la presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

3. Nuevo expediente de queja 172 sobre los mismos hechos y acumulación al 170. El diecinueve de octubre, el ciudadano Yosef Adolfo Maldonado Blancas (denunciante) presentó prueba superveniente en la queja 159⁴, consistente en dos videos de *youtube* que contienen las entrevistas de televisión en cuestión. Al respecto, el veinte siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que dichas pruebas están vinculadas a hechos diversos a los de la queja en cita, y consideró que debían ser registrados en un nuevo expediente, de manera que el veinticuatro siguiente, se formó la queja 172, y se ordenó su acumulación a la 170.

4. Emplazamiento, audiencia y cierre de instrucción de los expedientes de queja acumulados 170 y 172. Seguidas las investigaciones, el diez de noviembre, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia que se celebró el diecisiete siguiente, y una vez concluida, se cerró la instrucción y el expediente se envió a la Sala Especializada.

5. Sentencia impugnada: declara *inexistente* la infracción de actos anticipados de campaña. El veintinueve de noviembre, la Sala Especializada tuvo por acreditados los hechos imputados a Rafael Moreno Valle Rosas (las dos entrevistas y la página personal de internet), sin embargo, consideró que no actualizaban la infracción de actos anticipados de campaña, esencialmente, porque no implicaban un llamado al voto o apoyo para alguna campaña.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demandas, recepción y turno. Inconformes, el dos y cinco de diciembre, MORENA y PRD presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las cuales se recibieron en la Sala Superior el tres y seis siguientes, con el expediente, constancias atinentes, e informe circunstanciado, y en esas mismas fechas, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

⁴ UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 y su acumulado.

integró los expedientes SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-191/2016, y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, las demandas se admitieron a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y CONDICIONES PROCESALES:

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias dictadas por la Sala Especializada, como ocurre en el caso.

II. Acumulación. Los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, establecen la posibilidad de acumular los expedientes cuando existe conexidad, de manera que, como en ambas demandas se controvierte la misma sentencia de la Sala Especializada, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REP-191/2016 al SUP-REP-190/2016, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

III. Procedencia. Se cumplen los requisitos.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La Ley de Medios, artículo 109, apartado 3, establece que los recursos que nos ocupa, deben presentarse en el plazo de tres días, y en el caso el requisito se satisface, por un lado, porque la sentencia impugnada es de

veintinueve de noviembre y MORENA afirma haberla conocido en la misma fecha, en tanto que su demanda la presentó al tercer día, el dos de diciembre siguiente, y por otro, al PRD le notificaron el treinta de noviembre y su demanda la presentó también al tercer día hábil siguiente, el cinco de diciembre, puesto que el cuatro y el tres fueron sábado y domingo⁵.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos son interpuestos por partidos políticos a través de sus representantes propietarios, ante el Consejo General, lo cual se aceptó por la responsable, conforme al artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Interés para interponer el recurso. El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser el partido que interpuso la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, y MORENA satisface ese presupuesto, porque, en su calidad de partido, está facultado para la defensa de intereses difusos como es la legalidad de actos previos al próximo proceso federal, ya que la materia a resolver es la existencia de actos anticipados de campaña.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Apartado preliminar: materia a resolver y metodología.

En la resolución impugnada, la Sala Especializada consideró acreditados los hechos materia de las quejas, en cuanto a que existen dos entrevistas difundidas en Televisa y Televisión Azteca, el veintidós y el veintiséis de septiembre, en las que Rafael Moreno Valle Rosas realizó determinadas expresiones, así como una página de internet <http://morenovalle.org>, sin embargo, consideró que con ello no se acreditaba la infracción de actos

⁵ Mismos que no se toman en cuenta, en términos del artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios, porque el acto impugnado no está relacionado con un proceso electoral en curso.

anticipados de campaña, sustancialmente, porque no advertía alguna expresión que tuviera la finalidad de solicitar el voto o apoyo a su favor para alguna candidatura, para acreditar el denominado elemento subjetivo de la infracción exigido por la infracción en términos generales o en su modalidad genérica.

En desacuerdo, esencialmente, el partido MORENA y el PRD, consideran que la determinación es jurídicamente incorrecta, porque los hechos acreditados demuestran la existencia de actos anticipados de campaña.

Por tanto, en primer lugar, se analiza el tema central, en el que, sobre la base de que la existencia de los hechos está fuera de controversia, la cuestión a dilucidar es si tales eventos actualizan la infracción de actos anticipados de campaña, y posteriormente otros alegatos secundarios, con independencia de que unos se refieren a un aspecto formal.

Para ello, en primer lugar, se precisa el sentido de la decisión de la presente ejecutoria, enseguida, el marco normativo con las precisiones conducentes, posteriormente, se presentan los hechos relevantes, después se explica directamente porque no constituyen actos anticipados de campaña, y luego se desestiman los planteamientos concretos de los impugnantes, para finalizar con la respuesta de otros alegatos.

Apartado I. Decisión.

No tienen razón los partidos recurrentes, y el sentido de la sentencia impugnada es apegado a Derecho.

Lo anterior, conforme a estas premisas: **1.** El derecho humano de expresión e información son fundamentales para el Estado Democrático, en especial en el ámbito político electoral, pero, como todos, tienen un alcance delimitado por otros valores o derechos constitucionales. **2.** La prohibición de actos anticipados de campaña y el derecho a contender en condiciones de equidad constitucionales, en general, delimitan el alcance de esas libertades de

expresión e información. **3.** No obstante, en el contexto o vertiente de ejercicio periodístico, las mencionadas libertades tienen una posición preponderante frente a la prohibición de actos anticipados y el derecho a contender equitativamente. **4.** Por tanto, los elementos del tipo sancionador que prohíben el tipo específico de actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio periodístico, se definen en una lectura todavía más especial que el genérico, al exigir: **1.** Un elemento **objetivo** que se actualiza sólo si se acredita la solicitud del voto o una petición de apoyo a favor o en contra de alguna contienda interna o proceso electoral, siempre que sea expresa, clara y directa, y no a partir de inferencias o lecturas subjetivas, y **2.** El elemento temporal de que se realicen antes de la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido, como en el caso, las entrevistas y la actuación de los periodistas son auténticas, porque gozan de esa presunción y no se controvertió que fuera simuladas o pagadas, el estudio de la infracción de actos anticipados se realiza en la modalidad de contexto periodístico, y en el análisis concreto, se concluye que la infracción es inexistente, porque si bien existe aceptación sobre las frases impugnadas, las mismas no demuestran el elemento objetivo de la falta, porque del estudio directo de las expresiones emitidas por Rafael Moreno Valle Rosas en las entrevistas, no se advierte una solicitud expresa y directa de voto a su favor, y en respuesta a los alegatos planteados, no se advierte que las expresiones se expresaran fuera de un discurso responsable en relación a lo expresado por el periodista, en tanto que lo considerado sobre la página de internet no está desvirtuado, como se demuestra a continuación.

En la inteligencia de que ello es así, precisamente, porque, como se indicó, el tipo sancionador en el contexto del ejercicio periodístico, se rige por las directrices de lectura puntal y análisis preciso de los elementos de la falta que, para garantizar su constitucionalidad, exige una definición objetivísima de los elementos del tipo, mediante el respeto a la dimensión colectiva de los derechos fundamentales de expresión e información cuando se ejercen en vertiente de protección al periodismo, porque ello exige un estudio todavía más

puntual al ya de por sí impuesto por los principios de tipicidad y aplicación estricta de la ley sancionadora, al análisis genérico de actos anticipados de campaña, cuyo primer elemento es subjetivo y se actualiza con las expresiones que puedan revelar la finalidad el voto o apoyo.

Asimismo, respecto al resto de los alegatos que plantean los partidos recurrentes sobre la valoración de pruebas, y falta de análisis de otros temas, como se demostrará, no tienen razón.

Apartado II. Marco jurídico normativo.

El punto de partida para resolver el asunto es la identificación de la norma individualizada que prevé la infracción de actos anticipados de campaña **en la modalidad de contexto periodístico**, lo cual sirve de base para determinar si los hechos acreditados la actualizan, mismo que se desarrolla conforme a las premisas mencionadas en la tesis de la decisión precisada en el apartado anterior, y que se justifican en los arábigos siguientes:

1. Derechos fundamentales de expresión e información en materia electoral, y sus límites frente al valor constitucional que prohíbe los actos anticipados y el derecho a la equidad en la contienda.

La libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para el alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafo primero y segundo⁶, en relación con el 7º de la Constitución⁷, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo los casos constitucionalmente

⁶ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

⁷ Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

previstos, y establecen la inviolabilidad *de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio*, así como que *no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos*, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6o. mencionado.

En tanto, el segundo párrafo del mencionado artículo 6º Constitucional⁸, reconoce que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*.

Incluso, en atención a su trascendencia estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹.

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

⁸ Artículo 6o. [...]. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. [...].

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, indica: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva¹⁰.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral y su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público¹¹.

En este sentido, la CIDH ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente¹².

Asimismo, otros tribunales constitucionales, como la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, también han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente"¹³, aunque esto no excluye la posibilidad de que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna¹⁴, y condiciones

¹⁰ En un sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado sobre el tema, considerando que la libertad de expresión requiere, por un lado, en una dimensión individual, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, a la vez que implica también, por otro lado, en una dimensión colectiva, un derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, y eso a su vez, evidentemente se relaciona con el derecho a la información reconocido en el sistema jurídico mexicano. Véase el caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile

¹¹ Véase la jurisprudencia: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

¹² Véase: Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.

¹³ Cfr. *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943)]

¹⁴ Incluso, ha sido prevista desde los primeros documentos en los que se reconocen los derechos en un sentido moderno, aunque no por ello ha escapado a limitantes racionales previamente previstos. Uno de los antecedentes fundacionales de la libertad de expresión se encuentra en el artículo 10 de la *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano* emitida en Francia en 1789, en el cual se señala que: *Nadie*

imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Ahora bien, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas¹⁵.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse *en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece*¹⁶.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial para el esquema del sistema jurídico mexicano, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objetos de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados¹⁷, sino que son susceptibles de estar sujetos a

puede ser molestado en sus opiniones, aún las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbe el orden público establecido. Sólo la ley puede limitar el derecho de expresión libre, en atención a prevenir perturbaciones del orden público.

¹⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

¹⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁷ Entre otros, véanse las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008, SUP-REC-216/2012, y SUP-REC-0538-2015.

determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En ese sentido la SCJN también ha establecido que los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad, *empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio*¹⁸.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, *en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público*¹⁹, y el artículo 7º Constitucional, apunta que la libertad de difusión y, por tanto, a recibir u obtener información, también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución)²⁰.

Dichos límites, genéricamente, se actualizan cuando: a) Se ataque la moral; b) Se provoque algún delito; c) Se perturbe el orden público, o d) Se ataquen derechos de terceros²¹.

En ese sentido, pueden leerse distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano²².

¹⁸ Véase la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 122/2009, consultable en la página de internet sjf.scjn.gob.mx.

¹⁹ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...

²⁰ Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución [esto es que sí puede ser limitada en los términos de dicho precepto].

²¹ Véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES** Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx.

²² **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mencionado artículo 19, apartado 3, en relación a la libertad de expresión, indica que: 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de**

Por tanto, ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente.

2. Prohibición constitucional de actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes en un proceso electoral en condiciones de equidad, como límites a las libertades de expresión e información.

Como se indicó, en el ámbito electoral, el alcance de las libertades de expresión e información puede definirse por un valor también constitucionalmente reconocido.

Uno de esos valores que definen o limitan el ejercicio de esas libertades es la prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña que, a su vez, protegen los derechos de los partidos y candidatos a competir en condiciones de igualdad y el principio de equidad en el proceso electoral.

este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 13, sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión, indica:

[...] 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[3...]

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

²² Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución [esto es que sí puede ser limitada en los términos de dicho precepto].

Lo anterior, porque la propia Constitución, además de reconocer los derechos fundamentales de expresión e información, a su vez, prevé que los actos anticipados de campaña deben ser sancionados con la finalidad de proteger el derecho de los contendientes en un proceso electoral a participar en condiciones de equidad.

Ello, según se sigue de lo previsto en el artículo 99 Constitucional²³, en el cual, sustancialmente, se establece que el Tribunal Electoral debe resolver los asuntos en los que se plantee la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña *e imponer las sanciones que correspondan*.

Esto último, porque dicha previsión, lógicamente, presupone: 1. Que los actos anticipados de campaña están constitucionalmente prohibidos y, por tanto, 2. La prohibición de actos anticipados de campaña es un valor constitucional que constituye un límite a la libertad de expresión e información en materia política.

Aunado a que la limitante general a la libertad de expresión para proteger derechos de terceros, prevista en el artículo 6º Constitucional, también se concretiza con el deber de garantizar una participación de los partidos y los candidatos en condiciones de equidad, como lo ha sostenido este Tribunal²⁴.

²³ Artículo 99. [párrafo cuarto] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y [la edición es de esta ejecutoria].

²⁴ Véase en la página de internet www.te.gob.mx, la tesis relevante del rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo. [Nota: el resaltado es de esta ejecutoria].

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme con el artículo 6º de la Constitución, una limitante al derecho de expresión son los derechos de terceros.

Por tanto, en términos generales, los derechos fundamentales de expresión e información están limitados por la prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña y por los derechos de los contendientes en un proceso electoral a participar en condiciones de equidad.

3. Protección preferente de las libertades de expresión e información en el contexto del ejercicio periodístico frente a la prohibición constitucional de actos anticipados y el derecho de equidad en la contienda.

En términos generales, como se indicó, el alcance de los derechos fundamentales de expresión e información en materia política, aun cuando gozan de una protección intensa, están limitados por la prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña y por los derechos de los contendientes en un proceso electoral a participar en condiciones de equidad.

Sin embargo, en el contexto de un ejercicio periodístico, esas libertades gozan de una protección especial frente a los mencionados límites constitucionales que prohíben los actos anticipados de campaña y protegen los derechos de los contendientes en un proceso electoral, por lo siguiente.

Las libertades de expresión e información, como se indicó, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva²⁵, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

²⁵ Pueden consultarse sobre el tema, entre otras múltiples ejecutorias, desde el SUP-RAP-62/2008 hasta SUP-REP-159/2016.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial protección sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye de manera global a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa²⁶.

En ese sentido, este Tribunal en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la SCJN y la CIDH, asume el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles²⁷.

La SCJN, en tesis relevante²⁸, consideró *si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción*. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a)

²⁶ En relación a este último aspecto, véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

²⁷ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-1578/2016, en la que se consideró: Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un proceso electoral, **debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político**, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular **contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo**.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, a fin de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

²⁸ LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

En tanto, la CIDH consideró fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca²⁹.

Doctrina que se desarrolló de manera paradigmática en el representativo caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentenciado el cuatro de julio de dos mil cuatro, en el que la CIDH, expresamente, sistematizó y desarrolló, sustancialmente y en lo conducente: 1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; 3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y 4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

En relación a los cuales, en dicha sentencia, cabe destacar que sobre el 3) *El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión*, la CIDH consideró:

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁹⁵. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan (Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 149).

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse

²⁹ Véase el caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150, en el que la Corte consideró fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad⁹⁶. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social⁹⁷. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención⁹⁸. ⁹⁶ *La colegiación obligatoria de periodistas, supra* nota 85, párr. 71. ⁹⁷ *Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo (Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas, supra* nota 85, párrs. 72 y 74).*

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. (Cfr. *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 150).

Además, la CIDH ha considerado que los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso³⁰, y en ese sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.³¹

Así, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada,³² y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza tal circulación máxima y libre ideas³³, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación³⁴.

³⁰ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 117 y 118.

³¹ Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999, párrafo 42; Informe No. 130/99, Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párrafo. 46.

³² *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 68.

³³ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo. 77.

³⁴ *Ídem*, párrafo. 78.

La importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la *indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información* y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.³⁵

En ese sentido, para el análisis del caso mexicano, cobran especial trascendencia, las Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales en la materia de los cuales México es parte, invitan a los Estados Miembros a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de éstos.

Así, en la resolución 21/12 del Consejo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 2012 relativa a la seguridad de los periodistas, como en la diversa 24/15 del Consejo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 2012, relativa al Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se decidió hacer de los periodistas y demás profesionales de los medios de difusión el grupo central al que fuera dirigida la tercera etapa del Programa Mundial de Protección.

Se han reconocido los riesgos específicos a que se enfrentan los periodistas en el ejercicio de su labor y se ha establecido que es indispensable una respuesta eficaz del Estado para su protección.

Ante tal situación, México cuenta con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que tiene por objeto

³⁵ *Ibidem*, párrafos. 31 y 32.

establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las medidas de prevención que permitan garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.³⁶

Por tanto, en atención a lo expuesto, **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de la protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de los ciudadanos.

4. Por tanto, dado que se parte de la premisa de que los hechos se presentaron en el contexto de un ejercicio periodístico libre, el análisis del tipo sancionador que prohíbe los actos anticipados de campaña debe regirse por las directrices de análisis riguroso del tipo y ponderación en la mayor medida posible de las libertades de expresión e información, con respeto a la equidad protegida por la infracción.

4.a. Postulado no controvertido de que los hechos se presentaron en un ejercicio periodístico.

En efecto, las mencionadas directrices de interpretación sobre protección al ejercicio periodístico constituyen el punto de partida para la determinación de los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña, imputada en el caso, así como para el análisis de los hechos juzgados, precisamente, porque en el asunto no está cuestionada la actividad de los periodistas involucrados en

³⁶ Artículo 1, párrafo primero. Asimismo, en dicha ley se define como periodistas a: *Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen*

los hechos o que las entrevistas no fueran auténticas.

En ese contexto, como se mencionó, para garantizar la posición preponderante de las libertades de expresión e información, la definición del alcance normativo o interpretación de la prohibición de actos anticipados de campaña debe ser estricta y rigurosa, sin desconocer la existencia de dicha infracción.

Esto, desde luego, sin que ello implique desconocer las limitaciones, restricciones o tipos sancionadores previstos para regular la difusión de determinada información, previstas en la Constitución como decisiones políticas fundamentales del sistema jurídico mexicano, pero sí que su alcance debe ser definido en ese contexto jurídico, conforme a los principios de tipicidad y aplicación estricta de la ley sancionadora³⁷.

4.b Análisis del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio periodístico.

Ahora bien, para identificar el tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio periodístico resulta imprescindible partir de los valores constitucionales involucrados.

³⁷ Esto último, porque esta Sala Superior ha considerado que al *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL* (como puede confrontarse en la tesis con ese rubro, publicada en la página de internet), básicamente, en atención a que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son ramas del *ius puniendi*, de manera que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, que es la rama más desarrollada, son aplicables *mutatis mutandis* al primero.

Los principios de tipicidad y de aplicación estricta de la ley sancionadora constituyen expresiones del principio de legalidad y, entre otros, son aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, según la jurisprudencia del rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES (consultable en la página www.te.gob.mx).

El principio de tipicidad, según ha considerado este Tribunal en la jurisprudencia en cita, exige que cualquier ilícito administrativo sancionador electoral esté previsto en una *norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.*

En tanto, según la jurisprudencia citada, en relación al principio de aplicación estricta de las disposiciones sancionadoras, este Tribunal ha considerado que impone *que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

En atención a ello, para el análisis constitucional del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio periodístico se identifican los valores involucrados que le dan fundamento: la equidad entre los contendientes, en una interacción imprescindible con los valores también constitucionales de expresión e información potenciados por la dimensión social.

Esto es, el fundamento que garantiza la integración legítima y válida del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto de un ejercicio periodístico está en la configuración que busca proteger no sólo a los participantes de una contienda electoral, para que se rijan bajo las mismas reglas y oportunidad para hacer campaña política o a la inversa evitar la ventaja que indebidamente podría tener una fuerza política al posicionarse frente a sus competidores antes del inicio de la etapa correspondiente, sino que, a su vez, busca que las libertades de expresión e información en su dimensión social, se garanticen con una participación seria del periodista y de una difusión eficaz de la información pública a que debe acceder la sociedad.

En ese contexto, se tiene presente que los enunciados legales que se refieren al tema de actos anticipados de campaña, previsto en el artículo 445, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 3, apartado 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral, establecen, el primero que: *constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.* En tanto, el segundo define como elementos normativos para tener por acreditado dicho tipo administrativo sancionador que, *se entiende por: Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Por tanto, a partir de la ponderación de las prescripciones constitucionales involucradas y de la previsión legal mencionada, conforme a lo expuesto, se distingue lo siguiente:

Por un lado, que el tipo sancionador de actos anticipados de campaña (cuando los hechos cuestionados no se presentan en el ejercicio de una actividad periodística), se actualiza siempre que: **1. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **2. Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral (elemento temporal).**

Ello, porque, en un contexto general, la ponderación del tipo sancionador limita el alcance de las libertades de expresión e información para garantizar los principios también constitucionales que prohíben los actos anticipados y que imponen el valor de la equidad entre los contendientes, a efecto de que participen bajo las mismas reglas y oportunidad para hacer campaña política o a la inversa evitar la ventaja que indebidamente podría tener una fuerza política al posicionarse frente a sus competidores antes del inicio de la etapa correspondiente.

Ahora bien, a partir de un contexto de un ejercicio periodístico, en el que las libertades de expresión e información interactúan en una posición preferente, el análisis del tipo debe regirse por las directrices de lectura rigurosa y precisión en la definición, de manera que para su actualización se exige: **1. Un elemento objetivo:** La solicitud del voto o una petición de apoyo a favor o en contra de alguna contienda interna o proceso electoral, que se acredita siempre que sea expresa, clara, directa, y sin lecturas subjetivas, y **2. Dichas expresiones se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral (elemento temporal).**

En la inteligencia de que, en ese contexto, ante la duda sobre el sentido de las expresiones, lo procedente será declarar la inexistencia de la infracción.

Esto es, en el ejercicio periodístico, el análisis de los casos en los que se impute la infracción del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto de un ejercicio periodístico, la acción de solicitar el voto o apoyo para una candidatura debe ser objetiva, abierta, directa, y no generada mediante inferencias o lecturas subjetivas.

Lo anterior, porque sólo mediante la precisión objetiva del primer elemento, se otorga una posición preferente a los derechos de expresión e información, para garantizar que los reporteros actúen con la libertad suficiente para preguntar o indagar al entrevistado, a efecto de tener la posibilidad real de conseguir la información relevante, lo que, a su vez, lógicamente, impone la autorización al entrevistado para contestar sobre temas de interés público, en especial cuando se trata de una persona con proyección pública, como fuente de información relevante, como es la actividad política y electoral que se presenta en un país, para estar en condiciones de expresarla, lo que, a su vez, protege el derecho de la sociedad a informarse sobre esas cuestiones.

Bajo esa perspectiva, las manifestaciones que se realizan, tanto por el periodista como por el entrevistado en ejercicio de la labor informativa que desarrolla, deben protegerse para garantizar la posibilidad al público de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia entre la ciudadanía, siempre que con ello no soslayen la equidad en la contienda, como son precisamente los servidores públicos que ocupan altos cargos, en cuanto tales tienen la posibilidad de influir y decidir de manera determinante sobre las políticas públicas y acciones de gobierno.

De otra manera se corre el riesgo de inhibir la labor periodística con el consiguiente perjuicio para la circulación de ideas que resulta relevante en cualquier sociedad democrática.

Máxime que, cada caso, deberá atender a ciertos contextos específicos adicionales, para evitar soslayar el valor constitucional de equidad, como si el grado de proyección pública del entrevistado y la cercanía o no del proceso electoral, que exigiría una mayor responsabilidad las declaraciones.

Como se indicó, a diferencia del análisis que se realiza fuera del contexto de un ejercicio periodístico, en el que el primer elemento del tipo sancionador se actualiza ante cualquier expresión o solicitud que tenga la finalidad de solicitar el voto o apoyo para un proceso electoral.

Esto, porque si bien la libertad de expresión e información protegen el derecho de la persona a expresar sus opciones de otra u otros sujetos a recibir dicha información, en un escenario genérico (no de ejercicio periodístico), el interés individual de la persona no goza de la protección especial de las libertades de expresión e información, a diferencia de cuando se ejercen por un periodista, cuya actuación se busca proteger más allá de una perspectiva, por su posición trascendental en la sociedad.

4.c. Precisiones sobre el análisis del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio periodístico.

- Rechazo a entrevistas simuladas, y especial deber de cuidado de los servidores públicos.

En la inteligencia de que la posición interpretativa de este Tribunal, bajo ninguna circunstancia implica la autorización de entrevistas pagadas o simuladas con el propósito de defraudar las previsiones legales y constitucionales que restringen los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque, como se indicó, si bien la libre manifestación de las ideas, libertad de prensa y ejercicio periodístico son libertades fundamentales, al igual que el resto de derechos fundamentales, no autorizan un ejercicio que defraude o deje sin efectos otros derechos de la misma naturaleza, a través de actos de

simulación, como podrían ser las entrevistas que no son auténticas, especialmente, si han sido pagadas.

Ello, conforme a la directriz constitucional prevista en el artículo 6, apartado B, base IV, de la Constitución, que prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, lo cual, debe ser observado por las personas que aparecen en medios de comunicación, especialmente por los servidores públicos, cuyo ámbito de actuación debe circunscribirse a su ámbito de atribuciones y observar, en todo momento, los límites constitucionales y legales, especialmente, los que los identifican como destinatarios.

Además, de que, si se permitiera la difusión de este tipo de actos simulando la difusión de noticias o información, bajo el amparo del derecho a las libertades de expresión, periodismo y prensa, se afectaría gravemente el principio de equidad en la eventual contienda electoral.

Por tanto, en caso de entrevistas a servidores públicos, el análisis de cada caso debe tener presente si se trató de un genuino ejercicio periodístico o si por el contrario, existen elementos que pudieran constituir información periodística o noticias simulada, con el propósito de promocionar a un servidor público.

- Deber de cuidado de servidores con presencia televisiva.

Asimismo, cabe advertir que, si bien el presente asunto no versa sobre una violación al artículo 134 Constitucional, como se evidencia más adelante, para precisar el criterio que este Tribunal sostiene, resulta necesario puntualizar, a manera de *obiter dicta*, que los servidores públicos, especialmente, tienen el deber de conducirse con responsabilidad discursiva para apegarse a la Constitución.

En efecto, los servidores públicos electos democráticamente son figuras públicas que por su posición se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía, y que en tal virtud es frecuente que sean invitados a programas de

radio y televisión a fin de ser entrevistados sobre temas de interés nacional, pero ello no los releva de respetar el principio constitucional de equidad, sino que, por el contrario, por su deber público, especialmente, tienen el deber de conducirse con responsabilidad discursiva para apegarse a la Constitución.

En ese sentido, ciertamente, en ejercicio de su actividad periodística, los entrevistadores pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.

Sin embargo, aun cuando los funcionarios públicos deben atender a los periodistas, para hacer efectiva la vertiente del derecho fundamental de expresión en el contexto periodístico y de acceso a la información de las personas sobre temas de interés público, a la vez, deben conducirse con una ética prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

En este sentido, como las manifestaciones realizadas por los funcionarios públicos tienen un impacto relevante en la ciudadanía, conforme al modelo de comunicación política deben atender a la obligación constitucional de neutralidad.

Sobre todo, deben cuidarse de las conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobre-exposición del funcionario público en cuestión.

En ese contexto, las manifestaciones de los funcionarios orientadas a cumplir con la obligación de rendición de cuentas impuesta por la constitución, deben poner a disposición de la ciudadanía la información necesaria para conformar su opinión, pero, a la vez, evitar sobrepasar los límites mencionados, buscando influir indebidamente en un proceso electoral, pues, como se ha indicado, la libertad de expresión incluso en el contexto del ejercicio periodístico no debe

soslayar o dejar sin efectos el principio de equidad en la contienda establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

Además, los funcionarios públicos tienen un deber constitucional de neutralidad que deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, al establecer que la elección de los representantes populares se realice en elecciones libres, que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Incluso, esta doctrina es coincidente con lo que han sostenido otros Tribunales, como el Tribunal Constitucional Alemán (BVerfGE 44, 125), al sostener que los funcionarios públicos tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, a favor de partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.

Asimismo, con el análisis de la Suprema Corte de Canadá, que sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

En ese sentido, expuesto el marco normativo que fija la posición de este Tribunal y las precisiones indicadas, lo procedente es dar cuenta de los hechos y proceder a su análisis.

Apartado III. Descripción de los hechos y determinación cuestionada.

En este apartado se presentan: 1. Los hechos cuestionados, y 2. La posición de la Sala Especializada sobre los mismos.

1. Los eventos o hechos cuestionados son: a. la entrevista en Televisa de veintidós de septiembre, b. la entrevista en Televisión Azteca de veintiséis siguiente, y c. Determinado contenido del portal de internet <http://morenovalle.org>, los cuales se presentan enseguida, y posteriormente se presentan las consideraciones de la resolución impugnada, todo lo cual constituye la materia de impugnación.

a. Entrevista en Televisa.

El denunciante cuestionó esta entrevista, esencialmente, porque Rafael Moreno Valle expresó su deseo por buscar la candidatura presidencial, hizo mención de su currículum, y aludió a los logros como gobernador.

La entrevista tuvo lugar en un segmento del programa *Despierta*, conducido por Carlos Loret de Mola y se transmitió el 22 de septiembre, por el *Canal de las Estrellas*, con una duración aproximada de 27 minutos.

En dicha entrevista participan, de manera conjunta, el conductor y periodista Carlos Loret de Mola, quien presenta a los invitados o entrevistados como Margarita Zavala, Rafael Moreno Valle, y en enlace desde Chihuahua, Gustavo Madero, ex dirigente nacional panista. Además, aclara que también se invitó al ejercicio periodístico desde semanas atrás a Ricardo Anaya, actual dirigente nacional del *PAN*, quien supuestamente declinó la invitación.

La transcripción íntegra de la entrevista consta en el **Anexo 1: Entrevista en Televisa.**

b. Entrevista en Televisión Azteca.

Dicha entrevista fue transmitida en el noticiario *Hechos*, conducido por Javier Alatorre, que se difundió por *Azteca 13*, el veintiséis de septiembre, de 21:58 a 22:34 horas, y el segmento materia de la controversia tuvo lugar de las 22:16 a las 22:21 horas, esto es, con una duración aproximada de 5 minutos, cuya

transcripción completa se presenta en el **Anexo 2: entrevista en Televisión Azteca.**

c. Página de internet.

La información en controversia del portal de internet <http://morenovalle.org>, también fue constatada por la Sala Especializada, y se presenta en el **Anexo 3: Contenido cuestionado de la página de internet.**

2. Esencia de la posición sustentada por la Sala Especializada.

a. En relación al panel de entrevistas difundido en Televisa, la Sala Especializada, en términos generales, consideró:

- En términos generales, que las expresiones y comentarios forman parte de un intercambio periodístico de opiniones, ideas y percepciones sobre un tema de interés público y social, como es la visión de diversas personas con relevancia al interior del partido político, en relación a la próxima elección presidencial y que, aunado a ello, en ningún momento se hizo un llamado al voto, ya sea favor o en contra de persona alguna.

Por tanto, consideró que las expresiones cuestionadas debían considerarse amparados bajo la libertad de expresión e información en el contexto de un ejercicio periodístico sobre un tema de relevancia pública.

- Asimismo, en cuanto a los comentarios de Rafael Moreno Valle Rosas sobre su experiencia profesional en el ámbito público y privado, así como algunos logros del gobierno, la Sala Especializada aclaró que no fueron expresiones aisladas, sino que también fueron parte coherente de la argumentación para justificar sus respuestas ante preguntas expresamente hechas por el entrevistador, en el mismo sentido que a los demás entrevistados (Margarita Zavala y Gustavo Madero).

- En términos similares, la Sala Especializada consideró que la frase referente a la preferencia electoral que mantuvo el PAN en Puebla, de 11

puntos porcentuales, se dio en el contexto de sumar su opinión a la de Gustavo Madero en términos de los resultados de las elecciones del pasado 5 de junio, como parte de la entrevista.

b. En relación a la entrevista en Televisión Azteca, la Sala Especializada consideró:

- También está dentro de un legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información desarrollada en un trabajo periodístico, pues se trataron de temas de relevancia para la sociedad en el contexto de la vida política nacional, lo que fomenta un debate informado a la ciudadanía, al considerar que esta entrevista se realizó después de realizada y transmitida por el *Canal de las Estrellas* en la que se abordaron temas similares, y que dicho ejercicio periodístico debe considerarse como legítimo, por tratar de explorar información dada a conocer días antes respecto al proceso interno del partido político.

- Asimismo, la Sala responsable señaló que los comentarios expuestos fueron una respuesta a la pregunta expresa del entrevistador, en la que se cuestionó sobre su posible aspiración a la Presidencia de la República en la que se le cuestionó directamente si quería ser Presidente de la República, por lo que, igualmente debían ampararse bajo las libertades de expresión e información en el contexto de un legítimo ejercicio periodístico sobre un tema de relevancia pública.

c. En cuanto a la página de internet www.morenovalle.org, la Sala Especializada señaló:

- Al ser de naturaleza personal, carece de restricción alguna en la legislación vigente y, por tanto, no puede serlo por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

- No obstante, adicionalmente, la Sala Especializada precisó que el

contenido de la página de internet denunciada no configura actos anticipado de campaña, porque las expresiones contenidas no tienen por objeto hacer llamamiento expreso al voto en relación con alguna candidatura o partido, ni solicita apoyo para la contienda presidencial.

En su lugar, consideró la Sala Especializada, el portal se limita a ser un espacio informativo de las actividades profesionales, tanto en el servicio público como en actividades partidistas, esto último toda vez que se ostenta como “Presidente de la Comisión Política del PAN; 2015 a la fecha”.

Apartado IV: Calificación sobre la adecuación de los hechos al tipo sancionador y legalidad de la sentencia impugnada.

Postulado inicial: las entrevistas como ejercicio periodístico libre y la actuación de los periodistas no están controvertidas.

El contenido íntegro de las entrevistas consta en el anexo de la presente ejecutoria.

Al respecto, como se anticipó, por cuanto a las expresiones cuestionadas, se parte del postulado de que tuvieron en el contexto de ejercicios periodísticos libre, en un panel de entrevistas en Televisa y una entrevista individual en Televisión Azteca, sin que en la denuncia o queja presentada por el PRD se hubiera impugnado la actividad del periodista o la naturaleza de tales eventos en sí, ya que del contenido íntegro de dicho escrito inicial no se advierte alguna referencia en cuanto a que las entrevistas hubieras sido pagadas, simuladas o que no fuera auténticas, sino que, lo que se denunció como indebido son las expresiones realizadas concretamente por Rafael Moreno Valle Rosas, en la participación que tuvo en tales entrevistas, según se puede constar en el *Anexo 4: escrito de queja*, que se adjunta a esta ejecutoria.

Además, las entrevistas en cuestión, como cualquier acto jurídico no cuestionado gozan de la presunción de haber sido realizadas legítimamente, y

lo contrario tendría que plantearse y demostrarse.

De modo que no existe base jurídica para que este Tribunal cuestione oficiosamente su naturaleza y, por tanto, el análisis se constriñe específicamente a valorar si las declaraciones del mencionado Rafael Moreno Valle Rosas actualizan los elementos del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en el contexto de un ejercicio periodístico.

En la inteligencia de que, como igualmente se señaló, la protección al ejercicio de periodismo no implica la existencia de un aval o permisión para la realización de actos periodísticos simulados bajo el esquema de un fraude a la ley, sino que únicamente, ante la presunción de legitimidad y falta de impugnación, la autenticidad de las entrevistas no debe analizarse oficiosamente.

A. Análisis directo de las entrevistas televisivas en cuestión que revela que no constituyen actos anticipados de campaña.

Esta Sala Superior, a partir del análisis directo de las expresiones cuestionadas y global del discurso, considera que la Sala Especializada actuó apegada a Derecho al concluir que tales eventos, cuya existencia no está controvertida, no actualizan la infracción, porque no se advierte una solicitud del voto a su favor o en contra de cualquier de otro, o bien, la petición de apoyo para contender en un proceso partidista o electoral, como elemento imprescindible para la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña.

En efecto, el punto a dilucidar entonces es si dichas expresiones actualizan los elementos del tipo administrativo sancionador electoral de **actos anticipados de campaña en la modalidad de actualización en el contexto de un ejercicio periodístico**, que requieren: **1. Un elemento objetivo** que se actualiza con la solicitud del voto o una petición de apoyo a favor o en contra de alguna contienda interna o proceso electoral, siempre que sea expresa, clara y

directa, y no a partir de inferencias o lecturas subjetivas, **y 2.** Dichas expresiones se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral **(elemento temporal).**

Al respecto, en primer lugar, porque del estudio directo de las expresiones emitidas por Rafal Moreno Valle Rosas en las entrevistas, **objetivamente**, no se advierte una solicitud del voto a su favor o en contra de cualquier de otro, o bien, la petición de apoyo para contender en un proceso partidista o electoral, como primer elemento objetivo de la infracción de actos anticipados de campaña en la modalidad de ejercicio periodístico.

Lo anterior, porque en las frases cuestionadas no se leen menciones, directas o expresas en tal sentido, y como se anticipó, la valoración, calificación o juicio de las expresiones cuestionadas, debe ser especialmente estricto cuando el tipo sancionador que se pretende acreditar son los actos anticipados en la modalidad de ejercicio periodístico, lo que excluye la posibilidad de especular o buscar lecturas sobre las intenciones no reveladas expresadamente por la persona entrevistada.

En realidad, la primera, es una entrevista en la que Carlos Loret de Mola entrevista a Moreno Valle y éste participa junto a las personalidades del PAN, Margarita Zavala Gómez del Campo y el exdirigente nacional Gustavo Madero, mediante teleconferencia, y no exclusivamente el denunciado. Mientras que en la segunda, difundida en Televisión Azteca, Javier Alatorre Sánchez entrevistó a Rafael Moreno Valle Rosas, y éste aborda los temas vinculados a la vida política del PAN, las condiciones de la contienda interna, y sus posibles alianzas para el proceso electoral 2018, pero deja en claro que no participará hasta dejar su función como gobernador del Estado.

De manera que, como se precisó, si bien este Tribunal considera que deben sancionarse las conductas que afecten el valor de la equidad, en el caso, las

manifestaciones de Moreno Valle se encuentran dentro de los límites que impone el deber de neutralidad al funcionario público, pues no constituyen manifestaciones a favor o en contra de una opción política o que busque presentarlo como una opción política viable para un cargo de elección popular de una forma publicitaria.

En concreto, en una de las entrevistas en cuestión, Rafael Moreno Valle Rosas fue enfático al señalar de manera clara, abierta, expresa y directa que, por el momento, no participaría en actos tendentes a conseguir apoyo alguno para una candidatura, según se advierte, textualmente, del señalamiento *yo hice un compromiso con los ciudadanos y honraré hasta el último día de mi mandato, el servirle a quienes les dieron su confianza*, y que sería hasta el primero de febrero que me dedicaré de tiempo completo, en cuerpo y alma, a ser candidato a la presidencia de la República de mi partido, Acción Nacional, y presidente de México.

Esto es, que lejos de solicitar el voto o algún apoyo a su favor, Rafal Moreno Valle Rosas, advertía que, por ahora, seguía desempeñando su función como gobernador del Estado de Puebla, y no realizaba actos anticipados de campaña sin que puedan ser objeto de análisis o juicio en el presente asunto, el aviso sobre los actos que en un futuro podría realizar.

Incluso, las menciones de Rafal Moreno Valle sobre la mejora de la educación en el Estado de Puebla, se dieron para ejemplificar que, desde su perspectiva, las alianzas electorales debían trascender a alianza de gobierno, puesto que mediante la coalición que logró con el Partido Nueva Alianza, logró mejoras en la educación de la entidad.

Asimismo, en un sentido similar, el ejercicio periodístico difundido en Televisión Azteca, en el que Javier Alatorre Sánchez entrevistó a Rafael Moreno Valle Rosas, también aborda los temas vinculados a la vida política del PAN, las

condiciones de la contienda interna, y sus posibles alianzas para el proceso electoral 2018.

De ahí que, aun cuando existe coincidencia en cuanto a que Rafael Moreno Valle Rosas realizó las expresiones que se le imputan, éstas resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento objetivo del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en la modalidad de contexto periodístico, puesto que no se demostró que durante su participación en dos entrevistas, el mencionado realizara expresiones en las que, objetivamente, solicitara el voto a favor o en contra de cualquier de otro, o bien, pidiera apoyo para alguna contienda interna o proceso electoral, menos que cualquiera de sus posiciones dejara de atender al contexto de la actividad periodística en las que participaba y, en consecuencia, se considera correcto el sentido de la sentencia emitida por la Sala Especializada.

B. Análisis de las entrevistas a partir de los cuestionamientos concretamente planteados.

Ahora bien, como se anticipó, los alegatos concretamente expresados por los recurrentes resultan infundados para sostener que el promocional constituye un acto anticipado de campaña y, por tanto, el sentido de la sentencia de la Sala Especializada es apegado a Derecho, por lo siguiente.

Como se indicó, en ambas entrevistas, no existe controversia en cuanto a la existencia y expresiones concretas que realizó Rafael Moreno Valle Rosas.

En específico, el partido MORENA estima, en términos similares respecto de ambas entrevistas, que la infracción se demuestra:

- Con las expresiones en las que Moreno Valle Rosas, *manifestó de manera expresa su deseo de contender por la candidatura presidencial de su partido, el*

PAN³⁸. Esto, cuando se indica:

Carlos Loret: Y Rafael Moreno Valle, se habla mucho, se dice. ¿Va Usted por la candidatura presidencial del PAN o no?

Rafael Moreno: Mira Carlos, nuestro país hoy enfrenta enormes retos en materia económica. En este contexto, tuve la oportunidad de ser vicepresidente para América Latina en uno de los bancos más grandes del mundo, por lo tanto, sé atraer inversiones y crear empleos. Además, he sido diputado local, diputado federal, senador de la república y hoy gobierno el quinto estado más poblado de este país, que cuando lo recibí enfrentaba problemas de corrupción, de inseguridad, de mala calidad educativa, de pobreza y de falta de abasto de medicamentos y de acceso a los servicios de salud, y nosotros le dimos la vuelta. Hoy todos los indicadores muestran a Puebla en los primeros lugares. En este sentido, así como el ser gobernador, es el más alto honor al que puede aspirar un poblano, sin duda ser Presidente de la República es el más alto honor al que puede aspirar un mexicano. Yo hice un compromiso con los ciudadanos y honraré hasta el último día de mi mandato, el servirle a quienes me dieron su confianza, pero a partir **del primero de febrero me dedicaré de tiempo completo, en cuerpo y alma, a ser candidato a la presidencia de la República de mi partido, Acción Nacional y presidente de México.**

Carlos Loret: ¿Se está destapando?

Rafael Moreno: Estoy informando lo que será mi ruta.

Carlos Loret: Es la primera vez que lo dice con esa contundencia.

Rafael Moreno: Así es, pero aclarando por supuesto los tiempos porque hay compromisos que se deben honrar y lo haremos.

- Asimismo, que es aislada y un llamado al voto la expresión³⁹:

Rafael Moreno: ... a partir del primero de febrero me dedicaré de tiempo completo, en cuerpo y alma, a ser candidato a la presidencia de la República de mi partido, Acción Nacional y presidente de México.

- Que también se pronunció sobre los avances en educación⁴⁰:

Carlos Loret: Gobernador, ¿en alianza?

Rafael Moreno: Sí, por supuesto, yo también soy aliancista, pero considero que el reto es poder transitar de una coalición electoral a un gobierno de coalición exitoso, que tenga una plataforma bien definida de programas, que haga compromisos de cara a la sociedad y que la alianza no debe limitarse a los partidos políticos sino hacer una alianza con la sociedad.

Carlos Loret: Bueno, de entrada, hay que definir si se alían con algún partido político. ¿Con el PRD sería una buena opción?

³⁸ Confróntese la página 15 de la demanda de MORENA.

³⁹ Véase la página 15 de la demanda.

⁴⁰ Véanse las páginas 15 y 16 de la demanda.

Rafael Moreno: Yo creo que, hay que estudiar las distintas alternativas...

Carlos Loret ¿Con el PRI igual?

Rafael Moreno: No, con Nueva Alianza por ejemplo, en Puebla fuimos con Nueva Alianza y hemos tenido un gran resultado educativo tú lo sabes pasamos del lugar veinticuatro en la prueba Enlace en matemáticas al segundo lugar nacional y del veintitrés en español al primer lugar nacional y esto fue gracias a un acuerdo que transitó de una alianza electoral...

- En suma, MORENA indica que las frases mencionadas son violatorias de la Ley Electoral que establece claramente que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad.

- Mientras que, de la entrevista en Televisión Azteca, el partido MORENA, en términos globales, reitera que se refirieron a las aspiraciones presidenciales del gobernador..., la ruta y panorama interno partidista, así como las posibles alianzas electorales, y que son dirigidos hacia una clara promoción personalizada de cara a una eventual candidatura presidencial... toda vez que funge como servidor público.

Por su parte, el PRD afirma que las entrevistas constituyen actos anticipados de campaña, porque Rafael Moreno Valle Rosas expresó que pretende contender para el proceso electoral como candidato a Presidente de la República de su partido, y debido a sus logros de gobierno, asimismo, exalta sus cualidades personales, que se muestran en las entrevistas, que se contienen expresiones de llamar de manera simulada a votar por él, al expresar claramente que pretender ser candidato⁴¹.

⁴¹ Véanse las páginas 14 y 15, que son las que se refieren al tema, en las que textualmente se indica: A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad jurisdiccional incurrió en inobservancia e indebida interpretación de la norma constitucional y legal electoral al determinar cómo inexistente la violación a la normativa electoral en contra de las entrevistas realizadas por C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla a través de los medios de comunicación nacional difundidos por las televisoras TELEVISA y TV AZTECA en la que el gobernador promueve candidatura con miras a la elección de 2018, en el que pretende influir a través de su nombre e imagen hacia los ciudadanos, mediante sus expresiones al señalar que pretende contender para el proceso electoral como candidato a Presidente de la República Mexicana, de su partido político, y debido a sus logros de gobierno debe de tomarse en cuenta, con lo que se acredita la realización de actos anticipados de campaña, de manera sistemática y continua a través de entrevistas en los medios de comunicación,

Dichos planteamientos se desestiman, por lo siguiente:

En primer lugar, porque las expresiones, además de que no constituyen un llamado objetivo al voto o de apoyo a favor una candidatura, sino comentarios sobre temas de la vida política nacional, emitidos en el contexto de un ejercicio periodístico, que tiene una posición preponderante para la defensa de los derechos humanos de expresión e información en su dimensión colectiva, pues, por un lado, es un hecho notorio que los entrevistadores Carlos Loret de Mola y Javier Alatorre Sánchez, ejercen su profesión con una proyección considerable en la sociedad, y que las expresiones que emitió Rafael Moreno Valle Rosas en respuesta, notoriamente lo hace como figura pública, de manera que sus posicionamientos son necesarios para conformar la información que los primeros difunden de manera extensa, y por otro, a la vez, resulta evidente que ello permite a la sociedad contar con otra fuente y recibir información para que, en su análisis y bajos los criterios de preferencia, tengan una base para enterarse de la dinámica de determinados acontecimientos de interés nacional, para el sistema político o electoral mexicano.

Asimismo, las expresiones de Rafael Moreno Valle Rosas están amparadas en la libertad de expresión e información en su dimensión colectiva, porque sólo de esta manera se protege de manera efectiva el ejercicio periodístico de los mencionados reporteros, ya que si no existiera la posibilidad de que el primero respondiera a sus cuestionamientos, en especial en su calidad de persona pública, no cabría la posibilidad de realizar un ejercicio de preguntas relevantes al entrevistado, a efecto de tener la posibilidad real de conseguir la información trascendente y actual, y con ello de ejercer efectivamente el periodismo, en especial cuando tienen el carácter de personalidades públicas.

adquiriendo a su vez tiempo en televisión prohibido por la normativa electoral, lo que conlleva a transgredir las normas constitucionales y legales.

Asimismo, de un análisis preliminar del contenido de los materiales denunciados se observa su posicionamiento individual al tratarse de la exaltación de cualidades personales que se muestran en las entrevistas que contienen EXPRESIONES de llamar de manera simulada a votar por él, al expresar claramente pretender ser candidato a la Presidencia de la República y porque ha obtenido diversos logros su gobierno por tal motivo pretende atraer a la sociedad para que vote por él, con lo que se justifica la promoción personalizada, los actos anticipados de campaña, y la adquisición de tiempo en televisión.

Esto es, la protección al periodista impone la autorización al entrevistado para que conteste con libertad, en especial cuando se trata de una persona con proyección pública, como fuente de información sobre temas relevantes y de interés general, como es la actividad política y electoral que se presenta en un país, para estar en condiciones de generarla y, a su vez, de proteger el derecho de la sociedad a informarse sobre esas cuestiones.

Así, las expresiones que realizó Rafael Moreno Valle Rosas, en el contexto en el que se emitieron, permitieron la posibilidad de que los mencionados periodistas realizaran una protegida por la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, que como se mencionó, necesariamente requieren de un acto de búsqueda (libertad para el periodista de preguntar), y respuesta (libertad para el entrevistado para responder -congruentemente-), para la generación de información con trascendencia colectiva (difusión pública en medios de comunicación).

Lo anterior, como se ha indicado, a diferencia del análisis y juicio que tendría que realizarse en caso de que los hechos y expresiones hubieran tenido lugar en un escenario genérico (no de ejercicio periodístico), en el que el interés individual de la persona y las expresiones que se cuestionan, no serían estudiadas bajo el riguroso elemento del tipo que requiere la expresión de frases objetivas de solicitud de voto o apoyo para su actualización, por la especial protección de las libertades de expresión e información en contexto periodístico.

Además, tampoco se cumple con la segunda parte del primer elemento, pues del **análisis contextual** del discurso, también se advierte que las mencionadas frases cuestionadas, que emite Rafal Moreno Valle Rosas, se expresan para responder o fijar su posición respecto de los cuestionamientos o temas tratados contextualmente en la entrevista.

Ello, sin que se cuestione o advierta que alguna de las citadas expresiones se menciona de manera desvinculada o desfasada de las preguntas o discurso de planteados por los periodistas Carlos Loret de Mola y Javier Alatorre Sánchez.

Esto, porque, ciertamente, como lo consideró la Sala Especializada, la participación de Rafael Moreno Valle Rosas forma parte del intercambio de opinión con los periodistas y en el caso de la entrevista de Televisa, con sus compañeros entrevistados.

Por un lado, la intervención de Rafael Moreno Valle Rosas en la entrevista de televisa, se presenta en:

- Un escenario en el que la temática y preguntas por parte del periodista fueron elaboradas y planteadas por el periodista Carlos Loret de Mola, para todos los entrevistados en general.
- Luego de la presentación y para explicar por qué, desde la perspectiva del periodista, se consideró conveniente la presencia de los invitados, los temas abordados fueron de interés para la vida política de un partido nacional, sus alianzas e incluso la posición que guardaban frente a otros partidos, puesto que se hizo referencia al proceso interno del partido, las condiciones del mismo, y las posibles alianzas electorales con otros partidos.
- La pregunta sobre las aspiraciones presidenciales de Rafael Moreno Valle, al igual que se hizo a los diversos entrevistados, se enmarca en el contexto de explicar, el porqué habían sido invitados precisamente ellos, y en ese sentido, cada uno dio la respuesta que consideró oportuna, lo que muestra que las expresiones cuestionadas relativas a este aspecto, se dieron en respuesta a la pregunta de periodista.
- De igual forma, las menciones controvertidas de Rafal Moreno Valle sobre la mejora de la educación en el Estado de Puebla, también se

dieron en el contexto de un tema propuesto por el periodista, concretamente al ejemplificar que, desde su perspectiva, las alianzas electorales debían trascender a alianza de gobierno, puesto que mediante la coalición que logró con el Partido Nueva Alianza, logró mejoras en la educación de la entidad.

- Asimismo, en un sentido similar, el ejercicio periodístico difundido en Televisión Azteca, en el que Javier Alatorre Sánchez entrevistó a Rafael Moreno Valle Rosas, también aborda los temas vinculados a la vida política del PAN, las condiciones de la contienda interna, y sus posibles alianzas para el proceso electoral 2018.

De manera que, conforme a lo expuesto, las expresiones de Rafael Moreno Valle Rosas no se presentaron en forma desvinculada a la temática y preguntas que plantearon los reporteros, en el ejercicio de su actividad periodística.

En ese sentido, los planteamientos de los partidos recurrentes se desestiman, porque no controvierten las consideraciones de la Sala Especializada y resultan infundadas en los términos siguientes:

a. En primer lugar, es inoperante lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que la Sala Especializada indebidamente desestimó sus planteamientos bajo la consideración de que las expresiones de Rafael Moreno Valle Rosas estaban amparadas por la libertad de expresión e información.

Esto, porque, como se ha explicado, en realidad, dicha consideración únicamente se expresó entre otros argumentos, ya que la Sala Especializada, concretamente, al analizar cada una de las frases cuestionadas, explicó el porqué no constituían un llamado al voto o solicitud de apoyo, como elemento necesario para acreditar el tipo sancionador de actos anticipados de campaña, con independencia de la coincidencia y alcance preciso que otorgó a los elementos del tipo sancionador.

b. Asimismo, del análisis del planteamiento general hecho por el PRD y las frases cuestionadas por el partido MORENA, sobre la base de los alegatos que específicamente hacen valer en las demandas de los presentes recursos, no se advierte un llamado al voto.

Por un lado, no tiene razón el PRD en lo alegado de que la sentencia de la Sala Especializada es indebida porque desestimó las expresiones de Rafael Moreno Valle Rosas, bajo la consideración de que estaban protegidas por la libertad de expresión e información, pues se trata de expresiones que pretenden posicionarlo y llamar al voto a su favor (pp.15, 22 y 23 de su demanda).

Esto, porque, el partido deja de cuestionar la manera en la que la Sala Especializada desvirtuó, específicamente, cada una de las expresiones cuestionadas, en cada fase de las entrevistas, no sólo hizo referencia a que están protegidas por la libertad de expresión, sino que explicó porque no implicaban un llamado al voto.

Por un lado, carece de razón MORENA al señalar que cuando Rafael Moreno Valle Rosas, en el panel de entrevistas de Televisa, manifestó su deseo de *contender por la candidatura presidencial de su partido, expresó un mensaje claro y concreto al llamamiento del voto* (p.15 de la demanda de MORENA). Esto, porque literalmente sólo es una manifestación en la que, efectivamente, manifiesta su intención de buscar la candidatura de su partido y la presidencia de México, pero no solicita objetivamente el voto o apoyo ciudadano para tal efecto.

Igualmente, se desestima lo alegado por el partido en el sentido de que, cuando Rafael Moreno Rosas se pronunció *sobre los avances en materia de educación que se han logrado en Puebla*, realizó llamados al voto (p.16 de la demanda de MORENA). Esto, porque el partido no explica de qué manera pidió a la ciudadanía que lo favorecieran como candidato, y en su lugar, de dicha parte de

la entrevista, como efectivamente consideró la Sala Especializada, se advierte que los comentarios que realizó sobre la mejora del Estado de Puebla en la una prueba para verificar el nivel educativo, *fue gracias a un acuerdo que transitó de una alianza electoral*, precisamente en el contexto de la entrevista en la que hacían referencia a la manera en la que, en su concepto, su partido debía concebir las alianzas electorales como posibles alianzas de gobierno.

Asimismo, no tiene razón el partido al señalar *que todos los comentarios que se exhibieron en la entrevista de Televisión Azteca constituyen promoción personalizada de cara a una eventual candidatura presidencial para las elecciones del año 2018*, ante lo cual, es indebido considerarlas protegidas por las libertades de expresión e información, máxime que la segunda entrevista tuvo lugar cuatro días después de la de Televisa (p.20 de la demanda de MORENA).

Ello, porque igualmente deja de cuestionar la manera en la que la Sala Especializada desvirtuó tal circunstancia, pues resulta incorrecto partir de la base de que las entrevistas se consideraron lícitas bajo el único argumento de que están protegidas por la libertad de expresión, ya que en realidad, en cada fase de las mismas se explicó porque no implicaban un llamado al voto, en tanto que la proximidad de la segunda entrevista se explicó, precisamente, porque se trataba de un hecho noticioso reciente (p. 38 de la sentencia impugnada).

En suma, el análisis individual de las expresiones cuestionadas y global de las entrevistas en las que se emitieron, no resulta apto para demostrar que el elemento objetivo del tipo sancionador de actos anticipados de campaña en la modalidad de contexto periodístico, puesto que no se demostró que durante su participación en dos entrevistas, el mencionado realizara expresiones en las que, **objetivamente y sin lugar a dudas**, solicitara el voto a favor o en contra de cualquier de otro o pidiera apoyo para alguna contienda interna o proceso electoral, y menos que ello tuviera lugar fuera del contexto de la actividad

periodística en las que participaba.

C. El contenido cuestionado de la página de internet tampoco puede considerarse un acto anticipado de campaña (Anexo 3).

Los actos genéricos de campaña, como se explicó, requieren la demostración de que: **a.** Una persona realice actos o cualquier tipo de expresión para llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, **o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo)**, y **b.** Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral (elemento temporal).

En cuanto al sitio de internet www.morenovalle.org, la Sala Especializada consideró que las expresiones insertas en la citada página personal no configuran actos anticipado de campaña, derivado de que no tienen la finalidad de llamar al voto en relación con alguna candidatura o partido, ni solicitan apoyo para la contienda presidencial, por lo que el portal se limita a ser un espacio informativo de sus actividades profesionales, y en el mismo se le presenta como “*Presidente de la Comisión Política del PAN; 2015 a la fecha*”.

El partido político MORENA considera que la página de internet *tiene por objeto el hacer un llamamiento expreso al voto en relación con la perfilación de la candidatura del denunciado a la contienda presidencial de 2018, por lo que claramente se acredita la infracción a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña* (foja 23 de la demanda).

Dicho planteamiento se desestima por lo siguiente.

En primer lugar, resulta dogmático lo afirmado en el sentido de que la página de internet tiene por objeto el hacer un llamamiento expreso al voto en relación con la candidatura del denunciado, puesto que se trata de una aseveración sin sustento o respaldo alguno, ya que únicamente imputa una conducta sin explicar por qué lo considera de esa manera, aun cuando no se exija argumentación al respecto.

Además, sobre el tema, en un análisis exhaustivo del contenido de la página de internet, la Sala Especializada señaló que carecía de alguna base para tener por acreditada la existencia alguna frase que revelara la existencia de actos anticipados de campaña.

Esto, porque la Sala Especializada, entre otros aspectos, señaló que en la pestaña conóceme de la página de internet, se indicaba la trayectoria profesional y política de Rafael Moreno Valle, asimismo, se presentaba información sobre las giras que Rafael Moreno Valle Rosas ha tenido por diversos estados del país desde junio de este año, y especialmente, la Sala Especializada hace constar que del análisis de la totalidad de las imágenes de las actas circunstanciadas de 17 y 20 de octubre, con las que la *Unidad Técnica* certificó el contenido del portal de internet, no se advertía el uso de la frase "*Para México, lo mejor está por venir*", a partir de lo cual concluyó que no hay base alguna para considerar acreditada la existencia de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, el recurrente menos expresa algún argumento para contradecir o desvirtuar lo considerado por la Sala Especializada.

Por otro lado, resulta inoperante lo señalado por el partido en cuanto a que la página constituye *clara promoción personalizada*, bajo la consideración de que *la página de internet de un servidor público* debe tener ciertas características, y que, *en cambio, en el sitio materia de la presente controversia, hace una*

exaltación de Rafael Moreno Valle (foja 23 de la demanda).

Lo anterior, en primer lugar, porque el partido no cuestiona la consideración de que dicha página es de naturaleza personal, de lo cual se sigue que no requiere apegarse a los parámetros que menciona.

Además, como se demostrará enseguida, cualquier alegato orientado a demostrar la infracción de promoción personalizada por violación al artículo 134 de la Constitución resulta inoperante, dado que la Sala Especializada explicó que no era materia de la denuncia original y dichas consideraciones.

En suma, tampoco existen elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, con motivo del contenido de la página de internet mencionada.

Apartado V. Análisis de otros alegatos.

1. Cuestionamiento sobre la valoración de pruebas.

Los partidos recurrentes afirman que la valoración de pruebas que realizó la Sala Especializada es incorrecta. El partido MORENA indica que la valoración carece de toda lógica y [es] contraria a las reglas de valoración... conforme a la experiencia y la sana crítica, y ambos partidos señalan que de otra manera se habría llegado a la conclusión de que las entrevistas y la página constituyen actos anticipados de campaña⁴².

El planteamiento es inoperante.

Lo anterior, porque la Sala Especializada consideró que los elementos de

⁴² Véanse las páginas 12 y 23 de las demandas de los partidos MORENA y PRD, respectivamente.

convicción eran aptos y suficientes para acreditar los hechos cuestionados, por lo que evidentemente carece de sentido cuestionar la valoración de pruebas.

Además, si la queja de los recurrentes se vincula a la calificación jurídica de tales eventos, ello no se basa en la valoración de las pruebas, cuando éstas se consideran suficientes para tener por acreditado el hecho denunciado, como acontece en la especie.

Esto, porque la actualización de las infracciones requiere los elementos del tipo referidos, lo cual depende juicios lógicos y jurídicos, en torno a los hechos acreditados y no de la valoración de pruebas.

Máxime que el planteamiento es infundado, porque en el apartado precedente se demostró que no tienen razón al sostener la existencia de actos anticipados de campaña.

Incluso, cabe precisar, que el planteamiento también es inoperante porque los recurrentes de manera alguna indican en qué consistió la valoración indebida, sino que se trata de afirmaciones dogmáticas.

En la inteligencia de que el análisis de estos últimos planteamientos se presenta en la parte final, para mantener la línea discursiva del tema central del asunto, aun cuando se trata de aspectos formales de la resolución impugnada.

2. Falta de valoración conjunta de los eventos.

De igual forma, carecen de razón los partidos recurrentes cuando se quejan de la falta de valoración conjunta de los eventos cuestionados, para demostrar la infracción.

Esto, porque, con independencia de que la Sala Especializada hubiera omitido una segunda fase de valoración, finalmente, conforme a lo expuesto, esto tampoco habría conducido a un sentido diverso de la sentencia impugnada, puesto que los hechos individualmente considerados se emitieron en el contexto de una actividad periodística, y esto no habría variado de considerarlos globalmente, puesto que la segunda entrevista se difundió precisamente en el contexto de un tema de relevancia social, sobre los múltiples temas señalados, y la página de internet, tampoco se consideró ilícita.

3. Petición de considerar hechos por los que no siguió el procedimiento.

Por otro lado, también se desestima el planteamiento del PRD en cuanto a que el presente recurso no puede limitarse a los planteamientos de la denuncia o a los eventos cuestionados (las entrevistas y la página de internet), sino que debe realizarse un estudio contextual de los acontecimientos.

Lo anterior, porque, en contra de lo que plantean los partidos recurrentes, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se limita al análisis de los actos, resoluciones o sentencias específicamente cuestionadas, debido a que constituye una instancia de revisión de las determinaciones de la Sala Especializada, y no un procedimiento original para resolver en primera instancia sobre la existencia o no de faltas administrativas.

Lo contrario afectaría trascendentalmente el sistema de medios de impugnación en la materia, porque se privaría a los justiciables de una instancia de revisión, y se enjuiciaría el sentido de las determinaciones de la Sala Especializada a partir de eventos ajenos al expediente que resolvió.

4. Adquisición de tiempo en radio y televisión.

En cuanto a lo expuesto por el PRD en el sentido de que entrevistas también implican una *adquisición de tiempo en televisión*, el planteamiento se desestima dado que el mismo no fue materia del procedimiento sancionador y, por tanto, analizado por la Sala Especializada.

Por tanto, evidentemente, conforme a las reglas procesales que rigen la materia del recurso de apelación, dicho planteamiento resulta no puede ser materia de análisis y se declara inoperante.

5. Violación al artículo 134 Constitucional.

El PRD⁴³ y MORENA⁴⁴ afirman que la Sala Especializada omitió pronunciarse sobre el planteamiento que el primero realizó en su escrito de queja, en el sentido de que se infringió el artículo 134 de la Constitución.

No tienen razón en su planteamiento.

Lo anterior, en primer lugar, porque en contra de lo que señalan, la Sala Especializada no incurrió en omisión alguna, debido a que sí se pronunció sobre la mención que el partido denunciante hizo en su escrito de queja, sin embargo, consideró que no era posible realizar un análisis de fondo sobre dicho tema, porque la queja carecía de elementos mínimos para ello.

La Sala Especializada consideró que si bien en el escrito de queja presentado por el PRD, en el proemio se advertía una referencia en la que se indicaba que el asunto era de queja *por actos anticipados de campaña y así como por el manejo y aplicación indebida de fondos y recursos federales*⁴⁵, en realidad en el resto del escrito no se desarrollaba argumentación alguna sobre el tema, e incluso, por esa misma razón, el emplazamiento no contenía referencia alguna al respecto, por lo que no era posible emitir un pronunciamiento de fondo.

⁴³ Véanse las paginas 6 a13 de su demanda.

⁴⁴ Consúltense las páginas 24 y 26 de su demanda.

⁴⁵ El contenido íntegro del escrito se presenta como **Anexo: “escrito de queja”**.

De manera que carecen de razón en cuanto a que existe omisión de pronunciamiento sobre el tema.

Además, cabe precisar que respecto de dichas consideraciones los partidos recurrentes no expresan algún motivo de inconformidad, ante lo cual lo expuesto por la Sala Especializada debe quedar firme.

Máxime que, ciertamente, como lo expuso la Sala Especializada, del análisis del escrito de queja, no se advierten referencias respecto a que las entrevistas y página de internet cuestionadas fueran violatorias del mencionado precepto constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente del SUP-REP-191/2016 al SUP-REP-190/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes. y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Anexo 1: entrevista difundida en Televisa.

Carlos Loret: Yo creo que hay que dejar muy en claro donde está parado cada quien ¿Margarita Zavala, quiere ser la candidata presidencial del PAN?

Margarita Zavala: Así es

Carlos Loret: ¿Confirmadísimo?

Margarita Zavala: Confirmado.

Carlos Loret: ¿Gustavo Madero, se llegó a platicar que también usted tenía la intención de buscar la candidatura presidencial del PAN, todavía está pensando en eso o ya está más bien pensando en Chihuahua, en lo que le viene ahí con el gobernador Corral?

Gustavo Madero: Yo estoy pensando en ver quien apoyamos, qué agenda vamos a tener y cómo vamos a salir unidos para ganar la presidencia, esa es mi postura Carlos.

Carlos Loret: ¿Usted ya está descartado en lo individual?

Gustavo Madero: Esa es, así es.

Carlos Loret: Y Rafael Moreno Valle, se habla mucho, se dice. ¿Va Usted por la candidatura presidencial del PAN o no?

Rafael Moreno: Mira Carlos, nuestro país hoy enfrenta enormes retos en materia económica. En este contexto, tuve la oportunidad de ser vicepresidente para América Latina en uno de los bancos más grandes del mundo, por lo tanto, sé atraer inversiones y crear empleos. Además, he sido diputado local, diputado federal, senador de la república y hoy gobierno el quinto estado más poblado de este país, que cuando lo recibí enfrentaba problemas de corrupción, de inseguridad, de mala calidad educativa, de pobreza y de falta de abasto de medicamentos y de acceso a los servicios de salud, y nosotros le dimos la vuelta. Hoy todos los indicadores muestran a Puebla en los primeros lugares. En este sentido, así como el ser gobernador, es el más alto honor al que puede aspirar un poblano, sin duda ser Presidente de la República es el más alto honor al que puede aspirar un mexicano. Yo hice un compromiso con los ciudadanos y honraré hasta el último día de mi mandato, el servirle a quienes me dieron su confianza, pero a partir del primero de febrero me dedicaré de tiempo completo, en cuerpo y alma, a ser candidato a la presidencia de la República de mi partido, Acción Nacional y presidente de México.

Carlos Loret: ¿Se está destapando?

Rafael Moreno: Estoy informando lo que será mi ruta.

Carlos Loret: Es la primera vez que lo dice con esa contundencia.

Rafael Moreno: Así es, pero aclarando por supuesto los tiempos porque hay compromisos que se deben honrar y lo haremos.

Margarita Zavala: lo que es muy importante es eso, que haya la claridad con la que presentan las cosas, que no haya doble lenguaje, yo creo que, si de algo está cansada la gente, es precisamente del doble lenguaje en la política, así que bienvenidas las intenciones claras y sigamos adelante.

Carlos Loret: A ver uno de los temas que ha estado más sobre la mesa, Gustavo Madero, es si la cancha está pareja dentro del PAN, y el tema es Ricardo Anaya, desafortunadamente él no está aquí. ¿Está pareja la cancha dentro del PAN para buscar candidato presidencial de este partido?

Gustavo Madero: mira va a estar pareja para Margarita y para Rafael, porque van a estar buscando desde fuera la candidatura, pero no para Ricardo, porque

Ricardo modificó los Estatutos para él estar hasta un día antes de su registro como candidato como presidente del partido y utilizar esa plataforma para desde ahí construir su proyecto, eso es lo que no hace una cancha pareja, y por eso pues lo he denunciado yo, lo he señalado para que se constituya una comisión de piso pareja, y que él no obtenga este conflicto de interés, mira los spots que hoy, ayer los ví, si estos spots, este pues, ¿a quién están promoviendo?, al PAN o a Ricardo Anaya como precandidato, faltan veinte días, la próxima semana van a faltar veinte meses, perdón la próxima semana van a faltar diecinueve meses, esta simulación es lo que no se vale, construir una candidatura con recursos que son públicos y, sobre todo tomar decisiones, Carlos; como el uso del padrón, este, la no apertura para la afiliación de nueva gente, porque aquí, la decisión del método, va a ser la decisión del candidato, y ésto está en manos hoy del dirigente nacional ...

Carlos Loreto: *¿Qué dice Margarita Zavala sobre Ricardo Anaya, sobre la figura de Ricardo Anaya y si hay cancha pareja, si siente que la contienda está pareja?*

Margarita Zavala: Bueno hasta el momento no, desde luego que no, pero la verdad es que esta discusión se debió haber dado en el partido, ya se debió haber dado en el partido, y es el problema de ser juez y parte, es el problema de ser como decía Maquío, de competir contra alguien que quiere ser pitcher, catcher, bateador y para colmo ampáyer, eso no se puede, y eso lo decía Maquío, lo decía respecto del PRI pues, pero era justamente de un tema de canchas parejas, ¿qué es lo que hay que hacer?, pues fortalecer el tema de unidad, pero, el gran responsable de la unidad, es precisamente una dirigencia que sepa guiar uno de los procesos más importantes en la vida de cualquier partido, por supuesto Acción Nacional.

Carlos Loreto: *¿Pide que renuncie a la dirigencia Ricardo Anaya?*

No exactamente.

Carlos Loreto: *¿O que renuncie a su candidatura, que escoja ya?*

Digamos, lo mejor es que se defina, pero lo más importante es; que imparcialidad está ofreciendo a una dirigencia, yo en lo personal, creo que la gente que hace un año pidió el voto para ser jefe, que sea jefe, y así ha funcionado, el PAN gana cuando hace la combinación perfecta, la dirigencia hace lo que tiene que hacer, los candidatos, la candidata hacen lo que tienen que hacer, la militancia lo suyo y nos acercamos a los ciudadanos, esa es la combinación, y esa es responsabilidad también de un jefe nacional.

Carlos Loreto: *Y ¿la está dinamitando él?*

Yo creo que estamos cometiendo un error, pero podemos llegar a un acuerdo

Carlos Loreto: *¿Cómo la ve Rafael Moreno Valle desde Puebla?*

Rafael Moreno: *Mira Carlos, yo te diría: nunca antes en la historia del PAN se ha dado un caso en que un presidente del partido en funciones busque ser candidato a la presidencia de la República. A lo largo de la historia ha habido presidentes del partido que después de haber cumplido con su mandato han sido candidatos a la presidencia de la República, y está el caso de José González Torres, por ejemplo, que fue presidente del partido del 59 al 62 y que en 64 fue candidato; y de Felipe Calderón, que fue presidente del partido del 96 al 99 y candidato a la presidencia en 2006.*

Margarita Zavala (interactúa): *Luis H. Álvarez*

Rafael Moreno: *O también ha habido casos en donde hay candidatos a la presidencia de la República como Luis H. Álvarez que fue candidato en el 58 y fue presidente del partido en el 87 y también Efraín González Morfín que fue candidato a la presidencia en el 70, presidente del PAN en el 75, o el caso de*

Pablo Emilio Madero que fue candidato en el 82 y que en el 84 fue presidente del partido. Entonces nunca en la historia del partido hemos visto una situación de esta naturaleza y desde mi perspectiva.

Carlos Loret: *¿Pide gobernador que Anaya renuncie?*

Rafael Moreno: *Yo más bien pido que termine su mandato, creo que puede ser un gran presidente, cumplir con el compromiso, con el mandato para el que fue electo como dirigente del partido.*

Carlos Loret: *o sea, con lo que están coincidiendo ustedes, es que se baje de la carrera presidencial y que sea dirigente del partido*

Margarita Zavala: *Pues, que él se defina, que no sea juez y parte, porque que es lo que vicia un proceso, que alguien sea juez y parte, y esa es la tradición que ha tenido el PAN, pues es un principio democrático, pero es un principio elemental de justicia de que nadie sea juez y parte. ¿Cuál es el deber del PAN?, por lo menos del PAN, presentarse unido, fortalecido y responsable a los ciudadanos, porque los ciudadanos lo que necesitan es un partido fuerte y unido, y en ese sentido la dirigencia tiene que actuar en consecuencia, y así, lo pensó hace un año la militancia. Lo mejor que le puede pasar al PAN, es que cada quien tome el rol al que se comprometió.*

Carlos Loret: *Haber, otro tema que ha estado ahí sobre la mesa, y si alguno de ustedes termina con la candidatura presidencial, será un tema que esté ahí, la posibilidad de ir juntos con el PRD, o incluso hacer una especie de alianza de facto con el PRI, en contra de quien hoy aparece como un gran protagonista del 2018, de la sucesión presidencial, que es Andrés Manuel López Obrador*

Carlos Loret: *Gustavo Madero exdirigente nacional del PAN, ¿le gustaría ver aliado al PAN con el PRD para la presidencial, aliado con el PRI, aunque sea de facto? ¿Cómo se imagina al PAN en 2018?*

Gustavo Madero: *Haber yo siempre he sido aliancista, creo que México es plural, el PAN es el partido que tiene mayores posibilidades de triunfar y sobre ese partido se pueden construir un proyecto...*

Margarita Zavala:

Carlos Loret: *Gobernador, ¿en alianza?*

Rafael Moreno: *Sí, por supuesto, yo también soy aliancista, pero considero que el reto es poder transitar de una coalición electoral a un gobierno de coalición exitoso, que tenga una plataforma bien definida de programas, que haga compromisos de cara a la sociedad y que la alianza no debe limitarse a los partidos políticos sino hacer una alianza con la sociedad.*

Carlos Loret: *Bueno, de entrada, hay que definir si se alían con algún partido político. ¿Con el PRD sería una buena opción?*

Rafael Moreno: *Yo creo que, hay que estudiar las distintas alternativas...*

Carlos Loret: *¿Con el PRI igual?*

Rafael Moreno: *No, con Nueva Alianza por ejemplo, en Puebla fuimos con Nueva Alianza y hemos tenido un gran resultado educativo tú lo sabes pasamos del lugar veinticuatro en la prueba Enlace en matemáticas al segundo lugar nacional y del veintitrés en español al primer lugar nacional y esto fue gracias a un acuerdo que transitó de una alianza electoral...*

Carlos Loret: *No hablemos de candidatura, de política sería con el PRD.*

Rafael Moreno Valle: yo creo que...

Margarita Zavala (interactúa):

No hay que saltarnos los procesos, por supuesto que todos, y bueno, hasta la actitud que hemos tenido durante nuestra historia, somos aliancistas en el sentido de que la política implica dialogo, implica sentarnos con el otro, implica

ponernos de acuerdo, yo creo que nunca he votado una alianza en contra, me parece que si estoy convencida de que así es la política, pero hay un proceso que tenemos que hacer y definir, ese es uno de los principales temas que nos tiene ahora aquí y que nos debería tener ahora en el partido, que es como llevamos este método, que proceso llevamos, para elegir el candidato a la presidencia de la republica...

Carlos Loret: *¿Qué método le gustaría para tal cuestión a Margarita Zavala?*

Margarita Zavala: Yo creo que es una cosa que va más allá de una plática, o de una decisión de un solo candidato, o una candidata, pero nada mas...

Carlos Loret: *¿Cuál es la propuesta?*

Margarita Zavala: Nada mas, una cosa que a mí me parece importante, Andrés Manuel López Obrador lleva como dos siglos en campaña, el PRI no sé qué vaya a hacer, pero de que ya aviso que estaban en campaña, lo estaban, ¿no sé qué está esperando el PAN?, y en ese sentido, por eso yo si me sigo derecho, ¿Qué tiene que hacer el PAN?, encontrar el método que haga más fuerte al PAN y lo presente más unido y más consolidado...

Carlos Loret: *¿Qué método le gustaría a Margarita Zavala?*

Margarita Zavala. *Yo pues el que estemos platicando, todos los métodos tienen sus ventajas y sus desventajas, por supuesto el actual que tiene que ver con un proceso interno, pues si representa una inequidad enorme por los elementos que ha dicho el propio Gustavo.*

Carlos Loret: *[con un gesto le cede el uso de la voz] ¿Qué método?*

Rafael Moreno Valle: *Bueno Carlos, hay un artículo 92 de nuestros estatutos que marca tres métodos posibles nada más: uno es la votación por miembros del partido, otro es la elección abierta de los ciudadanos y el tercero es la designación. A mí me parece que históricamente siempre se ha respetado el voto de la militancia; incluso en los últimos dos procesos federales, los militantes elegimos a nuestro candidato o candidata a la Presidencia de la República. Sin embargo, para mí al igual de importante que el método debe ser el alinear a todos los grupos y a todos los participantes. La política no puede ser de gana todo o pierde todo...*

Carlos Loret: Una pregunta a los dos, si no quedan ustedes de candidatos, ¿Se irían por la ruta independiente?

Margarita Zavala: Mira yo estoy segura que voy a ser candidata del PAN, y que llegaremos al acuerdo, esas son hipótesis, yo desde los 16 años entre al PAN, te repartí propaganda cuando era realmente un sistema autoritario, cuando había menos mujeres, desde los 16 años estoy ahí, he visto las razones por las que gana el PAN, las razones por las que pierde, y se perfectamente porque podemos volver, ¿es un tema de unidad?, si, es un tema también de contacto con los ciudadanos. Ahora estos métodos, nada mas así rápido lo que le quería decir a Rafael, todos tienen sus ventajas y desventajas porque a la hora de una abierta, pues también, los propios fundadores, y bueno la historia del PAN, fueron muy celosos justamente de que los procesos no se manipularan ni por el dinero, ni por otras cosas ajenas al poder, hay que platicarlos, porque tienen ventajas y desventajas todos, pero si yo ya veo una totalmente inequitatividad...

Carlos Loret: *¿Si no queda de candidato se va por la ruta independiente?*

Rafael Moreno: *No, de ninguna manera. Pero además me parece que, insisto, debemos diseñar un esquema para que una vez definido el método y la ruta podamos garantizar unidad. ¿Y cómo se garantiza la unidad? No es con discurso. Es diciendo: tú te vas a encargar de esta responsabilidad y vas a tener estos espacios y el equipo que te acompaña, porque solo nadie gana. Yo nunca he perdido una elección en mi vida, ni interna ni constitucional, pero*

entiendo que la base de cualquier unidad se tiene que construir con acuerdos que se cumplan y donde todos tengamos un rol. No se valen los acuerdos en los cuales de pronto alguien recibe una plurinominal y ya no vuelve a pararse en la campaña.

Margarita Zavala: Y yo coincido con que se tiene que revisar los métodos, así fue también para las elecciones a Gobernador...

Carlos Loret: Fue contundente Gobernador, dijo yo no me voy por la ruta independiente, si no quedo de candidato, ¿con la misma conducencia Margarita Zavala?

Margarita Zavala: Yo voy a ser candidata a la presidencia de la república por el PAN

Carlos Loret: Bueno, Gustavo Madero ¿el PAN puede establecer alguna especie de alianza de facto con el PRI rumbo al 1018, con tal de que no llegue López Obrador?

Gustavo Madero: *Eh, ese si es la anti-natura Carlos, algunos hablaban de anti-natura, esa si es anti-natura, el enemigo histórico del PAN no es el PRD ni MORENA, es el PRI, el PRI que ha construido esta cultura clientelar autoritaria corrupta, este es el enemigo del país y el PAN lo ha enfrentado desde su nacimiento, yo te diría que ese es un error que se está planteando y me atrevería a decir que hoy lo que tenemos que hacer es una alianza transversal para concluir la transición democrática que fue interrumpida y que no hemos concluido, y con esto podemos incluir a todos, mira Andrés Manuel tiene argumentos muy sensatos, toca las fibras de la gente, que es la pobreza y la corrupción de la clase política, lo que no compartimos son los métodos, pero ahí con Andrés Manuel hay una coincidencia en ese diagnóstico, para mí el enemigo histórico es el PRI, y ahí es donde debemos tener muy claro y no distraernos. Con el método nada más si me permites hacer un comentario, el método pasa por tener un árbitro imparcial y no simulaciones, ese es el primer paso y creo que no se está cumpliendo, Andres Manuel como tiene un partido que es de su propiedad pues si lo está haciendo, pero en el PAN nadie tiene patrimonio del PAN y Ricardo Anaya debe tomar una decisión y dejar la simulación*

Margarita Zavala: Clarísimo, clarísimo, cualquier método pasa por un árbitro imparcial, si no, no se sale unida verdad.

Rafael Moreno: no puedes ser juez y parte.

Carlos Loret: ¿López Obrador es el enemigo a vencer o es el PRI?

Margarita Zavala: *No no, Andrés Manuel López Obrador, si es además ese discurso de odio en donde nos pone a todos como si fuéramos una granja, y yo si quiero decirle; en México hay un enorme talento, un enorme talento en todos los jóvenes de cualquier universidad, de las privadas; de las públicas, y haríamos muy mal si empezamos a dirigir discursos de odio hacia una serie de universidades, que hay mucho que hablar, y mucho que diferenciarse, ya habrá tiempo en los contrastes que serán grandes.*

Carlos Loret: ¿López Obrador es el enemigo a vencer o es el PRI?

Rafael Moreno: *Bueno, yo creo que nunca puedes descartar a nadie. Creo que tú tienes que presentar un proyecto que vaya más allá del diagnóstico, de los qué y que pase a los cómo. ¿De qué forma? Con una propuesta, con visión de largo plazo, pero acciones concretas y medibles en el corto y mediano plazo vas a poder darle a México el lugar que le corresponde entre los países de este mundo.*

Viene antes del 2018 una escala que le llamo la escala de oro, que es la elección para el Estado de México, ¿es cierto que quien gane ahí, gana la presidencial?

Margarita Zavala: No, depende, si ganamos nosotros seguramente si, pero si gana el PRI, es posible que no, yo creo que tenemos todo para ganar esa elección...

Carlos Loret: ¿Solos o con el PRD?

Margarita Zavala: A mí me parece otra vez, yo sí creo que las alianzas son muy importantes, en la medida que nos ponga unidos y fortalecidos con los ciudadanos, yo me parece que es una postura seria, por supuesto de parte de Acción Nacional, y me consta porque he asistido a las tomas de posesión, de que son alianzas que han transitado muy bien, con buenos trabajos, con conocimiento además de mucha gente del PRD con la que hemos podido trabajar en muchos Estados de la república, ahí hay una buena propuesta para hacer una alianza en el Estado de México, ¿qué es lo importante ahí?, el Estado de México, la gente, y lo mismo lo digo de Coahuila, y lo mismo lo digo en Nayarit que son los tres Estados que van a tener gobierno, claro, que el del centro pues va a ser, por su importancia en términos de densidad, pues es el Estado de México, pero si son tres retos muy importantes.

Carlos Loret: Rafael Moreno Valle

Rafael Moreno: *Bueno, comparto con Margarita el que debemos buscar ganar en las tres gobernaturas y también en los municipios de Veracruz que estarán en contienda, desde mi perspectiva, habrá que buscar a los mejores candidatos y candidatas, yo soy partidario de las alianzas, considero que eso nos daría una gran ventaja...*

Carlos Loret: ¿El que gana el Estado de México, gana la del dieciocho?

Rafael Moreno: *Pues simplemente vete a la historia, yo le he puesto mucho a los números electorales y a las cifras históricas, el PAN, las dos veces que ganó la presidencia de la república, perdió el Estado de México, es decir, es el Estado con mayor padrón electoral, sin duda sería un activo extraordinario para nuestro partido, debe ser la joya de la corona del dos mil diecisiete, sin embargo, ya hemos demostrado que se puede ganar la presidencia, aun no ganando el Estado de México.*

Margarita Zavala: Sí, yo creo que representa más al PRI pero para nosotros si es fundamental, porque si es una ola, como nos pasó el cinco de junio, la gente se dio cuenta que podía estar de la indignación, pasarla a la acción, y cambiar de gobierno, eso lo puede hacer el Estado de México, pero me parece, que, en nuestro caso, hay justamente lo que él dice, no depende de esa.

Carlos Loret: En junio, el PAN arrasó, insospechadamente arrasó les fue espectacular

Margarita Zavala: Si, insospechadamente, para algunos bueno

Carlos Loret: No, no, insospechadamente para todos, bueno, ni Margarita Zavala pensaba que se la iban a llevar

Margarita Zavala: Bueno, Gustavo, Gustavo seguro sabía que íbamos a ganar Chihuahua, es que se nota en la gente, ¿si o no Gustavo?

Carlos Loret: Pero no tanto, bueno, en cualquier caso decía Don Luis H. Álvarez, les decía a ustedes los panistas en alguna época "si no nos derrotó la derrota, que no nos derrote la victoria", les decía a ustedes Don Luis H. Álvarez, llegan de vivir, es decir, ¿los está derrotando la victoria de junio?

Margarita Zavala: No, no, yo creo que estamos...

Carlos Loret: O sea, cuando tienen un dirigente nacional así, que ni siquiera viene a la mesa a sentarse con ustedes.

Margarita Zavala: Eso nos puede dividir, o sea la imparcial, la parcialidad nos puede dividir, la parcialidad de un hábito nos puede dividir, pero ahorita, estamos fuertes, porque la ciudadanía nos devolvió la confianza, estamos consolidados, porque como quiera son triunfos compartidos, en muchos casos con alianzas, y la otra, con una enorme responsabilidad, no solo de gobierno sino de unidad.

Carlos Loret: ¿Gobernador?

Rafael Moreno: Mira Carlos, el PAN va a gobernar cuarenta millones de mexicanos en once entidades federativas, más que nunca antes en su historia, yo lo veo como un área de oportunidad extraordinaria pero también como un enorme reto, porque en algunos de estos Estados, como Tamaulipas, como Veracruz, como Quintana Roo, como Durango, nunca se ha habido la alternancia democrática, y las expectativas de la gente son enormes, por lo tanto, es fundamental estar a la altura de lo que demandan los ciudadanos, en este sentido, si el PAN garantiza que sus gobiernos sean sinónimos de honestidad, de eficiencia, de resultados, de cercanía con la gente, no tengo duda que en el dos mil dieciocho.

Carlos Loret: Hay un riesgo ahí, porque entran varios gobiernos y hijoles, si no nos va bien

Rafael Moreno: No, perame, y cómo les dejaron los Estados

Carlos Loret: Cómo les dejaron, pero, ¿a ver qué van a hacer?, ¿Gustavo Madero?

Gustavo Madero: Eh, mande, yo tengo una visión distinta, yo creo que el PAN no arrasó, los ciudadanos estaban indignados y castigaron al gobernante en turno, hubo doce elecciones Carlos, de las doce, en nueve hubo cambio de partido en el gobierno, la gente castigó a sus gobernantes, pero también no solo a los del PRI en estos siete Estados, también nos castigó a nosotros con el PRD en Sinaloa y en Oaxaca donde nos fuimos a tercer lugar, entonces, no hay que confundir, lo que hay es una indignación, no es que la gente voto por el PAN así porque ya están convencidos por el PAN, están indignados y hoy el PAN es la opción que más convence pero no nos confundamos, tenemos que satisfacer, las necesidades de la gente, los intereses de la gente, voltearla a ver a la gente en la agenda, porque si no nos va a pasar lo mismo, nos van a volver a castigar a nosotros como gobernantes si no les cumplimos, la gente tiene un desánimo y una molestia, y está votando con ese instrumento para castigar a su gobernante cuando no le cumple, esta es la gran oportunidad para el PAN para ganar la presidencia, yo te diría en el Estado de México, es el Estado más claro donde somos complementarios el PAN y el PRD, donde el PAN es segunda fuerza, el PRD se va a tercera fuerza, el corredor azul el PAN es primera fuerza, el PRD es tercera fuerza y viceversa, somos complementarios, está cantada esa alianza y con eso aseguramos la presidencia de la república, sin duda en el 2018, ahí tienes dos buenos candidatos y puede haber mas

Carlos Loret: Una última ronda Gustavo Madero, si estuviera aquí sentado, porque lo invitamos, pero no quiso venir, Ricardo Anaya, Dirigente Nacional del PAN, ¿Qué le diría en este momento?

Gustavo Madero: Que entienda su rol histórico, puede ser un gran presidente del partido y entregarles el triunfo a los mexicanos, o si quiere aspirar, que es válido, que asuma la decisión, lo declare como ahorita Rafael Moreno Valle, lo diga, para que se establezcan los mecanismos de control y que no haya ese conflicto de intereses, es lo que yo le pediría, lo puede hacer, es un gran joven que puede llegar muy lejos, pero trae ese conflicto y debe resolverlo por el bien

del partido, necesitamos salir unidos y ganar la presidencia y él tiene un rol fundamental y lo debe de entender, no puede tener estos dos roles de ser arbitro y jugador.

Carlos Loret: Rafael Moreno Valle, ¿Qué le diría al dirigente nacional del PAN?

Rafael Moreno: Bueno, comparto la visión de Gustavo, yo creo que debemos ser también muy cuidadosos Margarita, Gustavo y yo sabemos que las reglas de sanciones de nuestro partido te obligan, y me parece que es algo correcto, a lavar los trapos sucios en casa, nosotros deberemos estar haciendo los señalamientos Margarita y yo somos miembros de la Comisión permanente igual que Gustavo, me parece que hay órganos internos donde a puerta cerrada debemos discutir, pero creo que aquí hay una coincidencia en términos del rol que cada quien debe jugar, y yo también aprovecho para sumarme a la visión de Gustavo en términos de lo que sucedió el 5 de junio, y te lo dice alguien que lo vivió del otro lado de la moneda, **siendo gobierno y logrando mantener al PAN en el gobierno de Puebla con un margen de 11 puntos porcentuales**, y eso por supuesto, fue un enorme reto, pero si la gente efectivamente está inconforme, insatisfecha, y por lo tanto me parece que es muy importante hacer buenos gobiernos, para que estos triunfos del 5 de junio se conviertan en un activo en el 2018 y no en un pasivo.

Carlos Loret: Margarita Zavala, ¿Qué le diría a Ricardo Anaya?

Margarita Zavala: Bueno, primero la precisión de Gustavo Madero, coincido también con Rafael, es cierta, lo que hizo la gente fue devolvernos la confianza como vehículo, no es cheque en blanco ni mucho menos, y lo mismo lo hizo en las alianzas, esta discusión debió haberse y espero que se de dentro del partido, lo que es importante es ver la dimensión que tiene un jefe nacional, lo digo también, un jefe estatal, o un jefe de comité municipal, tiene que cuidar al partido y tenemos que estar como Acción Nacional, a la altura de lo que nuestro país merece tener en un partido político como el nuestro, y tenemos que actuar en consecuencia y habrá mucho que platicar

Anexo 2: entrevista en Televisión Azteca.

Javier Alatorre: *Esta noche vamos a tener una conversación con el Gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle a quien saludo con muchísimo gusto. Señor Gobernador, muy buenas noches.*

Rafael Moreno Valle: *Qué tal, buenas noches Javier.*

Javier Alatorre: *Señor gobernador, usted quiere ser presidente de la República.*

Rafael Moreno: *Sí Javier. Creo que por la circunstancia que atraviesa el país, considero que mi experiencia en el sector privado como vicepresidente de uno de los bancos más grandes del mundo; mi experiencia en el sector público como Secretario de Finanzas y Desarrollo Social, Diputado Local, Diputado Federal, Senador de la República y hoy Gobernador del quinto estado más poblado del país, me permite tener la experiencia que se requiere en un momento tan complejo, para enfrentar los retos en materia económica, de seguridad, de combate a la pobreza y creo que los indicadores que puedes ver en Puebla te dan cuenta de que sí se puede cambiar para bien la vida de los mexicanos y en este sentido considero que es necesario un cambio de rumbo, un cambio de dirección porque no podemos seguir por el mismo camino y esperar los mismos resultados, resultados distintos.*

Javier Alatorre: *Antes de regresar al cambio de rumbo que usted está proponiendo, señor Gobernador, primero tendría que lograr la candidatura, la candidatura de su partido a la Presidencia de la República.*

Rafael Moreno: *Así es Javier, y en este sentido, a partir de que concluya mi compromiso, el cual honraré hasta el último día como gobernador de Puebla, comenzaré a trabajar todos los días de tiempo completo, en cuerpo y alma, para ser primero candidato de mi Partido Acción Nacional y después Presidente de la República.*

Javier Alatorre: *En ese sentido, en el interior del Partido Acción Nacional pues ya son por lo menos tres o cuatro los nombres de aspirantes a esa candidatura que se escuchan. ¿Usted considera que la competencia ¿será justa? Hay reglas ya dispuestas en ese sentido. ¿Cuál es la situación al interior de Acción Nacional?*

Rafael Moreno: *Estamos pidiendo piso parejo; yo jamás he perdido una elección, ni interna ni constitucional. Ningún otro aspirante ha ganado elecciones en la calle como yo las he ganado, ninguno le ha dado los votos al PAN que yo le he dado en las urnas, y en este sentido, me parece que lo que podemos buscar es un piso parejo, no se puede ser juez y parte, no se puede ser árbitro y jugador, me parece que debe haber reglas claras, no se pueden utilizar los spots del partido para un proyecto personal, y al mismo tiempo, creo que debemos garantizar la unidad. En la política, no se puede jugar, al gana todo o pierde todo, debemos garantizar que después de un proceso transparente en donde participen los militantes o militantes y ciudadanos como se determine, que podamos llegar unidos para poder garantizar el triunfo en la Presidencia de la República. No va a ser una tarea sencilla, considero que la primera alianza que debemos buscar es entre panistas y eso se logra con generosidad, con inclusión y con reglas claras, y una vez teniendo entre nosotros esa cohesión, sí soy partidario de buscar con apertura a otras fuerzas políticas que compartan un proyecto de nación, transitando de lo que son las alianzas electorales a los gobiernos de coalición, que tengan una consistencia programática, un proyecto con una visión de largo plazo pero compromisos concretos y medibles en el corto*

y mediano plazo, un proyecto que atienda las necesidades de los mexicanos pero también que refleje sus aspiraciones.

Javier Alatorre: *Cuando usted habla de ir en coalición, de ir junto con otros eh partidos, con un grupo de partidos que lo apoyarán en esta candidatura, ¿A qué otro partido se refiere?*

Rafael Moreno: *Pues creo que debemos abrir el abanico. Aquí en Puebla, cuando fui candidato al gobierno del Estado nos acompañó Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y el PRD. En esta última elección de sucesión al gobierno de Puebla participó en la coalición el Partido del Trabajo junto con Nueva Alianza y el PAN. Creo que se puede hablar con otras fuerzas políticas, incluso Encuentro Social, creo que no debemos estar cerrados a ningún esquema de diálogo, siempre y cuando podamos compartir principios, valores y sobre todo el proyecto de futuro para México, porque me parece que si bien es evidente que se requiere un cambio, debemos buscar que sea un cambio responsable, un cambio con rumbo.*

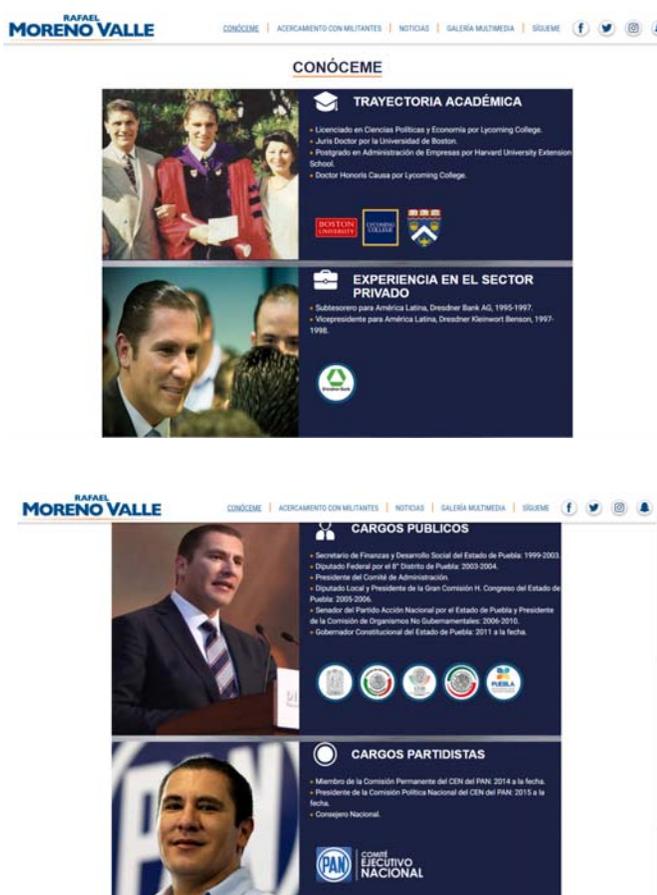
Javier Alatorre: *Señor Gobernador, le agradecemos esta conversación ya en este otro tono buscando la candidatura de su partido a la Presidencia de la República. Esperemos invitarlo de nueva cuenta para abundar más sobre su propuesta. Señor Gobernador, gracias.*

Rafael Moreno: *Gracias Javier y te esperamos aquí el viernes en Puebla para la inauguración de Audi, primera fábrica de vehículos de lujo que se instala en nuestro país.*

Javier Alatorre: *Ahí estaremos, gracias y buenas noches.*

Anexo 3: Contenido cuestionado de la página de internet, según lo asentado en la sentencia reclamada.

- Presentación de la trayectoria profesional y destacado de los cargos públicos que Rafael Moreno Valle Rosas ha ostentado desde 1999, lo cual se identificó por la Sala Especializa, sin que se controvierta la descripción, en los términos siguientes:



- Presentación de Rafael Moreno Valle Rosas como un político que ha ganado en las tres ocasiones que ha competido en elecciones, incluyendo la frase “*votaciones históricas en cada una de ellas*”, lo cual se identificó por la Sala Especializa, sin que se controvierta la descripción, en los términos siguientes:



- Información sobre las giras que Rafael Moreno Valle Rosas ha tenido por diversos estados del país desde junio de este año, donde se ha reunido con diversos grupos del PAN, lo cual se identificó por la Sala Especializa, sin que se controvierta la descripción, en los términos siguientes:



- En relación a la repetición de la frase “Para México, lo mejor está por venir” en el apartado correspondiente a las “giras de trabajo”, la Sala Especializada tuvo por acreditado que, del análisis de la totalidad de las imágenes de las actas circunstanciadas de 17 y 20 de octubre, con las que la Unidad Técnica certificó el contenido del portal de internet, no se advierte el uso de la frase “Para México, lo mejor está por venir.”, sin que ello se controvierta.

- En tanto, respecto del cuarto sitio obtenido en el ranking *Doing Business*, la Sala Especializada constató lo siguiente, sin que se controvierta la descripción, en los términos siguientes:

